

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Honorables Magistrados  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)**  
E. S.D.

**Asunto:** Nulidad simple de la Resolución No. 309 de 2023  
**Actores:** Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia).  
**Accionados:** Nación - Presidencia de la República

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)- presenta el medio de control de **NULIDAD SIMPLE** en contra la Resolución 309 de 2023 *“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”*.

<b>I. PARTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. ANOTACIÓN PRELIMINAR</b> .....	<b>2</b>
<b>III. NORMAS DEMANDADAS</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. HECHOS</b> .....	<b>8</b>
<b>V. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	<b>27</b>
<b>5.1 INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE</b> .27	
5.1.1 Infracción del artículo 66 transitorio constitucional: imposibilidad de iniciar diálogos e implementar mecanismos de justicia transicional.....	27
5.1.2 Infracción del artículo 122 constitucional y del “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”: violación a las garantías de no repetición y de dejación de armas. ....	30
5.1.3 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados.....	35
5.1.4 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con estructuras criminales organizadas que ejecuten de forma permanente y continua conductas punibles. ....	43
5.1.5 Desconocimiento de la Sentencia C- 525 de 2023 de la Corte Constitucional (comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023), en tanto vulnera la categorización de procesos definida por el legislador en el marco de la política de paz total. ....	46
<b>5.2 FALTA DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO PARA CATEGORIZAR LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA</b> .....	<b>49</b>
<b>5.3 FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	<b>51</b>

5.3.1 Falsa Motivación. No es cierto que el Estado Mayor Central no suscribió el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.	51
5.3.2 Falsa Motivación. La ciudadanía desconoce el contenido de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, a la que se refieren los considerandos.	53
<b>VI. PRETENSIONES</b>	<b>54</b>
<b>VII. MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>54</b>
<b>VIII. COMPETENCIA</b>	<b>56</b>
<b>IX. PRUEBAS</b>	<b>56</b>
<b>X. NOTIFICACIONES</b>	<b>59</b>

## I. PARTES

### 1.1 Demandante.

La **Fundación para el Estado de Derecho** (en adelante **FEDe. Colombia**), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal.

### 1.2 Demandada.

La **Nación - Presidencia de la República** representada judicialmente por el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE)**<sup>1</sup>. Dirección: Carrera 8 No. 7-26. Correo: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co).

## II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

El Gobierno Nacional no puede adelantar diálogos de carácter político con las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo -FARC EP-(en adelante las FARC – EP) que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” con el Estado colombiano en el año 2016, así como, tampoco puede adelantarlos con las estructuras criminales organizadas que ejecuten de forma permanente y continua conductas punibles. La expresa prohibición constitucional y legal cobija al autodenominado grupo Estado Mayor Central (en adelante EMC o Estado Mayor Central), tal y como se expone a continuación:

**i.** La Constitución prohíbe la aplicación de instrumentos de justicia transicional a los miembros de grupos al margen de la ley que una vez desmovilizados continúen delinquirando (artículo 122

<sup>1</sup> En los términos del Decreto 2647 de 30 de diciembre de 2022, corresponde a la Secretaría Jurídica de este Departamento Administrativo, representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte (artículo 13 numeral 11).

y 66 transitorio). En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 2272 de 2022 instituyó dos tipos de procesos a seguir en el marco de la política de paz:

- Negociaciones que corresponden a diálogos políticos con “*grupos armados organizados al margen de la ley*” con el objeto de pactar acuerdos de paz (literal i, c del artículo 2 de la L.2272/22).
- Acercamientos y conversaciones con el propósito de lograr el sometimiento a la justicia de las “*estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto*”, dentro de las cuales se encuentran: las organizaciones criminales que se dedican a la ejecución permanente de conductas punibles y realicen actividades en economías ilícitas; así como, los miembros de grupos armados ilegales partícipes, suscriptores y beneficiarios de anteriores acuerdos de paz, que hayan regresado a las armas (literal ii, c del artículo 2 de la L.2272/22).

ii. Los miembros del EMC ostentan ambas características que lo categorizan como “*estructura armada organizada de crimen de alto impacto*” en tanto despliegan acciones punibles contra la población civil de forma permanente, generando una violación sistemática de los derechos humanos, las garantías y las libertades de las personas y, de igual forma, sus miembros se acogieron al “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” e incumplieron con lo pactado al retornar a las armas.

iii. La Resolución demandada le confiere al autodenominado Estado Mayor Central el estatus de “*grupo armado organizado al margen de la ley*” para adelantar un diálogo de carácter político y pactar un acuerdo de paz, omitiendo el proceso definido en la norma correspondiente a los acercamientos y conversaciones con el propósito de lograr el sometimiento a la justicia.

Por lo anterior, la resolución demandada, a partir de la cual se inicia una negociación política con los líderes, negociadores y miembros de las disidencias autodenominadas Estado Mayor Central, resulta abiertamente inconstitucional e ilegal, debiendo ser declarada nula por el Honorable Consejo de Estado.

### III. NORMAS DEMANDADAS

La norma objeto de la demanda de nulidad simple es la Resolución No. 309 de 2023:

**“RESOLUCIÓN EJECUTIVA 309 DE 2023  
(octubre 13)  
Diario Oficial No. 52.547 de 13 de octubre de 2023  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones.*

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

*en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1779 de 2016, 1941 de 2018 y 2272 de 2022.*

### CONSIDERANDO

*Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y, de conformidad con los artículos 2o, 22, 93 y 189 de la misma, es obligación del Gobierno nacional garantizar la plena eficacia del derecho a la paz.*

*Que el artículo 188 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.*

*Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.*

*Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de todo proceso de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la nación.*

*Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-630 de 2017, señaló “(...) los órganos políticos tienen amplio margen de discrecionalidad para diseñar mecanismos de solución pacífica de conflictos, como la negociación para lograr la sujeción al Estado de Derecho de actores ilegales, con el fin de conseguir la paz, el cual sirve para enfrentar situaciones extremas o anómalas, como el conflicto armado interno padecido por el país por más de cincuenta años, en cuyo contexto derechos fundamentales como la vida, la libertad y la seguridad de las personas y en general los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991, han resultado afectados”.*

*Que el artículo 8o de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5o de la Ley 2272 de 2022, establece que los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: “(...) realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

*(...)”.*

*Que el inciso 4 del mismo artículo citado establece que los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz, y que su cumplimiento será verificado por las*

*instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Asimismo, en el siguiente inciso se estipula que estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.*

*Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8o de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 2272 de 2022, “una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz (...).”*

*Que el artículo 12 de la Ley 418 de 1997 señala que quienes participen en los acercamientos, diálogos o negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley, así como en la celebración de los acuerdos de paz con autorización del Gobierno nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.*

*Que mediante la Resolución número 339 de 2012, el Presidente de la República instaló una Mesa de Diálogos de Paz entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), de la cual se derivó el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera.*

*Que el 24 de noviembre de 2016, se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Sin embargo, una estructura disidente de las Farc-EP, autodenominada Estado Mayor Central de las FARC-EP, decidió no suscribir el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, optando por continuar como un grupo armado organizado al margen de la ley.*

*Que la honorable Corte Constitucional, en el trámite de control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, que culminó con la expedición de la en la Sentencia C-080 de 2018(1) analizó el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 63 de la hoy Ley 1957 de 2019, el cual señala: “los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2017” y lo encontró ajustado a la Constitución Política.*

*Que el Comité Internacional de la Cruz Roja, en sus informes anuales, incluyendo el denominado “Colombia: Retos Humanitarios 2023”, reconoció que desde el año 2016, después de la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Estado Colombiano ha sostenido un conflicto armado no internacional con el grupo armado organizado autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.*

*Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto número 2647 de 2022, son funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz: “(...) 3. Verificar la voluntad real de paz y de reinserción a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley con motivaciones y/u orígenes políticos (...), con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente la República” y*

*“(…) 8. Definir los términos de las agendas de negociación y diálogo, dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos armados al margen de la ley con motivaciones y/u orígenes políticos (...) tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil o su tránsito al Estado de Derecho, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República”.*

*Que, mediante la Resolución número 176 del 10 de agosto de 2022, se autorizó al Alto Comisionado para la Paz para adelantar acercamientos exploratorios y contactos con representantes de grupos armados organizados al margen de la ley e integrantes de grupos armados organizados, con el fin de verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos, y celebrar acuerdos, según los objetivos indicados por el Presidente de la República.*

*Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-069 de 2020, concluyó:*

*“[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca esta blecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas”.*

*Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al Presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al presidente como jefe de Estado y de gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el Presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 20 y 22 de la Constitución”.*

*(…)*

*Es necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del Presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del Presidente en la materia, tampoco puedan condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el Presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas”.*

*Que, en tal medida, es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes adelantará diálogos y negociaciones para lograr el desarme y la desmovilización del Autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, como responsable de la preservación del orden público en toda la nación y, en tal medida, del logro de la convivencia pacífica.*

*Que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP han adelantado acercamientos exploratorios y confidenciales, los cuales se llevaron a cabo entre noviembre de*

2022 y julio de 2023, con la presencia de testigos internacionales del Reino de Noruega, la República de Irlanda, la Federación Suíza y el Reino de Suecia, al igual que las delegaciones de la Unión Europea, la Misión de Verificación de Naciones Unidas y la Misión de Acompañamiento de los Procesos de Paz de la Organización de Estados Americanos (MAPP/OEA).

*Que el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, el 14 de junio de 2023, renovó de forma pública su compromiso con la materialización de la política de paz total y con la instalación de una Mesa de Diálogos de Paz.*

*Que el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor Central de las FARCEP anunciaron, por medio de un comunicado conjunto del pasado 8 de julio de 2023, la instalación de una Mesa de Diálogos de Paz, precedida por una fase preliminar de alistamiento.*

*Que el Presidente de la República, mediante la Resolución No. 205 del 11 de julio de 2023, designó a los representantes del Gobierno Nacional para participar en la fase preliminar de alistamiento y para la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.*

*Que el 13 de julio, 4 de agosto y 19 de septiembre de 2023, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz recibió del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP el listado de los miembros representantes para participar, en su nombre, en la fase preliminar de alistamiento y en la Mesa de Diálogos de Paz, condición que les fue reconocida por medio de las Resoluciones números 212 del 24 de julio de 2023, 253 del 25 de agosto de 2023 y 307 del 4 de octubre de 2023.*

*Que el 15 de septiembre de 2023, en Popayán, un equipo temático, conformado por representantes del Gobierno Nacional y miembros representantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP, redactó un documento que contiene elementos para la futura elaboración de la agenda de diálogos y construcción de paz. Este documento recoge asuntos referentes a: tierras, territorios, ambiente, seguridad, educación, despojo, desarrollo sostenible, poder local, modelos de gobernanza, derecho de las víctimas del conflicto social y armado, economías consideradas ilícitas, territorialidades étnicas y campesinas, y garantías para las partes durante y después del acuerdo, entre otros.*

*Que el 19 de septiembre de 2023, el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor Central de las Farc-EP anunciaron, por medio de una declaración conjunta, la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz.*

*Que, en consideración a lo anterior,*

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 10. INSTALACIÓN DE LA MESA DE DIÁLOGOS DE PAZ.** *Autorizar la instalación de una Mesa de Diálogos de Paz y, con ello, el inicio de un proceso de paz entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, grupo armado organizado al margen de la ley, en la cual se adelantarán diálogos de carácter político, se adoptarán medidas de protección a la población civil y se podrán pactar acuerdos de paz para la finalización del conflicto armado interno.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La Mesa de Diálogos de Paz estará dirigida a buscar e implementar soluciones para lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario y la garantía efectiva de los derechos humanos, propiciar el cese de hostilidades, adoptar medidas para generar confianza, avanzar a la dejación de armas, la reintegración a la vida civil de los miembros de esa organización armada o su tránsito a la legalidad, y pactar acuerdos de paz tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP e, igualmente, asegurar el fortalecimiento del Estado Social y Ambiental de Derecho, entre otros propósitos.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La Mesa de Diálogos de Paz se desarrollará en el territorio nacional de forma itinerante, de acuerdo a lo que definan las partes en relación con ese aspecto y sus mecanismos de funcionamiento. La Mesa de Diálogos de Paz podrá reunirse por fuera de Colombia.*

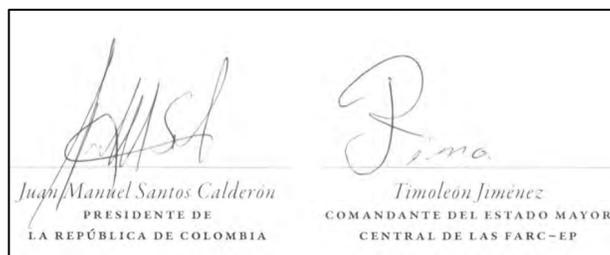
**ARTÍCULO 2o. COMUNICACIÓN.** *Por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, comunicar a las autoridades competentes el contenido de la presente resolución.*

**ARTÍCULO 3o. VIGENCIA.** *La presente resolución rige a partir de su expedición.*

#### IV. HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2016, las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo -FARC EP- suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, en el que se comprometieron a cesar de forma definitiva el fuego y hostilidades, a la dejación de armas y, a cumplir con las garantías de reparación y no repetición.

El texto final da cuenta de su suscripción por parte del Estado Mayor Central de las FARC EP.



“*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”<sup>2</sup>.

2. El 4 de noviembre de 2022, se promulgó la Ley 2272. Con esta ley, se instituyeron dos (2) tipos de procesos en el marco de la política de paz, a saber: (i) negociaciones; y (ii) acercamientos y conversaciones. El primero busca diálogos de carácter político. El segundo tiene el propósito de lograr el sometimiento y desmantelamiento de las bandas criminales, incluyendo expresamente en este último grupo a los ex miembros de guerrillas que hubieran negociado con el Gobierno en anteriores oportunidades y las estructuras armadas que cometan de forma permanente actos delincuenciales.

<sup>2</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Pág. 291. (Anexo No. 1). Tomado de: <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>

3. El 31 de diciembre de 2022, el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional expedieron el Decreto 2656 de 2022 “*Por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco del diálogo de carácter político entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP, y se dictan otras disposiciones*”. (Anexo No. 2)

En este decreto se otorgó a la estructura del EMC el estatus político para dar inicio al proceso de diálogos y negociaciones de paz, invocando para el efecto el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022.

4. El 13 de marzo de 2023, el presidente Gustavo Petro anunció la instalación de diálogos de paz con el Estado Mayor Central en tanto, a su consideración, el Estado Mayor Central está compuesto por miembros de las FARC EP que no suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, Veamos:

*“Comienza un segundo proceso de paz. Se establecerá una mesa entre el Gobierno y el Estado Mayor Central”, escribió el Jefe de Estado a través de su cuenta de Twitter y posteriormente dio detalles de la decisión en una declaración a medios de comunicación en el municipio de Rosas (Cauca), donde puso en marcha la ruta alterna provisional entre los departamentos de Cauca y Nariño, afectada por deslizamientos de tierra en la región.*

*“Se llama Estado Mayor Central y su origen son los frentes de las Farc, que no firmaron el Acuerdo de Paz con (el entonces Presidente Juan Manuel) Santos, quienes quedaron por fuera de ese acuerdo por diversas razones. Ahora se han integrado para finiquitar —yo diría— ese Acuerdo de Paz pasado y volverlo completo”, sostuvo el Mandatario*”<sup>3</sup>. (Subraya fuera de texto). (Anexo No. 4).

5. El 24 de mayo de 2023, mediante el Decreto 801 de 2023, el Gobierno suspendió “*parcialmente el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP*”. Según los considerandos del Decreto, los hechos que dieron lugar a la suspensión fueron los siguientes:

*“Que el CFBTN, tal como se precisó en el Decreto número 2656 del 31 de diciembre de 2022, está condicionado al cumplimiento de las reglas, compromisos y términos que acuerden el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP, en los protocolos pertinentes.*

***Que el asesinato de menores indígenas en el Putumayo ocurrido el 20 de mayo de 2023 es un hecho violatorio del Derecho Internacional Humanitario, lo cual, sumado a otras situaciones como el reclutamiento forzado de menores de edad, y la alteración del orden público, han generado incertidumbre y zozobra en la población, por lo que el Gobierno nacional considera necesario suspender parcialmente el cese al fuego ordenado mediante el Decreto número 2656 del 31 de diciembre de 2022 en los departamentos del Meta, Caquetá, Guaviare, y***

<sup>3</sup> Presidencia de la República. “*Presidente Petro anuncia mesa de diálogo de paz con el Estado Mayor Central de las Farc*”. (Anexo No. 4) <https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Presidente-Petro-anuncia-mesa-de-dialogo-de-paz-con-el-Estado-Mayor-Central-230313.aspx>

**Putumayo**; en consecuencia, reanudar todas las operaciones militares y operativos policiales en los departamentos mencionados”. (Subraya y negrilla fuera de texto). (Anexo No. 5).

6. Los miembros designados como representantes por parte del Estado Mayor Central son, en su mayoría, ex miembros de las FARC EP que retornaron a la comisión de prácticas delictivas tras la suscripción del Acuerdo de Paz del 2016. Veamos:

- En la Resolución 197 de julio de 2023 se reconoció a Carlos Eduardo García Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.534.445 como miembro del EMC y negociador en los actuales procesos de paz. (Anexo No. 7).

De conformidad con la información pública disponible, el señor **Carlos Eduardo García Téllez** fue miembro líder de las FARC EP, suscribió el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”, recibió los beneficios de pactados en la justicia transicional y finalmente retomó las armas:

<p><b>Carlos Eduardo García Téllez</b> (Alias “Andrey”)</p>	<p>“La delegación del EMC estuvo encabezada en un primer momento por Carlos Eduardo García, alias Andrey Avendaño. Ingresó a las antiguas FARC en el 2010. Su mayor rango fue ser jefe de escuadra, un rango bajo, señala la FIP. <u>Lo capturaron en 2014 y salió de la cárcel en 2018 al firmar la amnistía que se dio en el proceso de paz con las FARC. Al poco tiempo retomó las armas</u>”<sup>4</sup>. (Subraya fuera de texto). (Anexo No. 8).</p> <p>“Alias Andrey, en cambio, podría ser quien asuma el liderazgo del grupo, después de ser el vocero durante el evento en San Vicente del Caguán. “Estamos en los cuatro puntos cardinales del país, no es momento de decir cuántos somos. Somos bastantes y creemos que la experiencia de La Habana nos servirá para hacer un proceso de paz con más participación. Cada organización tiene sus reglas de juego y somos respetuosos de los otros procesos. No hay preocupación de nada”, dijo”<sup>5</sup>.</p>
---	---

- Con la expedición de la Resolución 212 de 2023 “Por la cual se reconocen miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP para la fase preliminar de alistamiento y para la Mesa de Diálogos de Paz con Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones” el Gobierno Nacional reconoció como representantes del EMC a:

<sup>4</sup> EL PAÍS. “Proceso de paz con las disidencias de las FARC: prórroga del cese al fuego, agenda de negociaciones y claves de los diálogos”. (Anexo No. 8). Tomado: <https://elpais.com/america-colombia/2024-01-15/proceso-de-paz-con-las-disidencias-de-las-farc-prorroga-del-cese-al-fuego-agenda-de-negociaciones-y-claves-de-los-dialogos.html>

<sup>5</sup>Asuntos Legales. “Disidencias de la Farc dijeron estar listas para comenzar diálogos de paz el 16 de mayo”. (Anexo No. 9) <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/disidencias-de-las-farc-dijeron-estar-listas-para-comenzar-dialogos-de-paz-el-16-de-mayo-3593754>

**ARTÍCULO 1º. Reconocimiento de miembros representantes.** Reconocer como miembros representantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP, de conformidad con lo solicitado por ese grupo armado organizado, a Carlos Eduardo García Téllez (C.C. 1.091.534.445), Leidy Tatiana Rojas Olaya (C.C. 1.026.564.380), Jaime Muñoz Dorado (C.C. 1.061.689.296), Jonathan Jair Narváez Quintero (C.C. 13.853.642), Adolfo Ballesteros Fernández (80.034.719), Oscar Ojeda (C.C. 71.941.795), Alexander Farfán Suárez (C.C. 86.007.030) y José Luis Rodríguez Mora (C.C. 88.310.520) para que participen en la fase preliminar de alistamiento y en la Mesa de Diálogos de Paz, dirigida a obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese de hostilidades y el pacto de acuerdos de paz tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.

### Anexo No. 10. Resolución 212 de 2023

De conformidad con la información pública disponible, los miembros designados, en su mayoría son exmiembros de las FARC EP que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” recibieron los beneficios pactados en la justicia transicional y finalmente retornaron a las armas:

<p><b>Edgar De Jesús Orrego Arango</b> (Alias “<i>Firu</i>”)</p>	<p>Suscribió el Acuerdo de Paz en el año 2016, razón por la cual fue objeto de protección como integrante “<i>del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito las FARC EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo ponderado para cada caso en particular</i>”<sup>6</sup>. (Anexo No. 11).</p> <p>Este esquema de seguridad fue otorgado al señor Edgar de Jesús hasta el 28 de octubre 2020, fecha en la cual la Unidad Nacional de Protección lo retiró la protección por su solicitud expresa<sup>7</sup>.</p>
<p><b>Farby Edison Parra Parra</b> (Alias “<i>Brayan</i>”)</p>	<p>Suscribió el Acuerdo de Paz en el año 2016, razón por la cual se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz en la Sala de Amnistía o Indulto<sup>8</sup> Anexo No. 12). “<i>Farby Edison Parra Parra, alias ‘Brayan’, antiguo integrante de las FARC, acusado de liderar acciones de extorsión en el Meta y Cundinamarca. Este disidente aparece en los registros de indulto de la justicia transicional</i>”<sup>9</sup>.</p> <p>En auto proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz da cuenta de la comisión de delitos por parte del señor Farby Eddison con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Paz en el año 2016, así como, de la falta de conocimiento acerca de su ubicación:</p> <p>“<i>18. Esta información no solo pone de presente un hecho nuevo que sugiere la posible ejecución de una conducta punible por parte del compareciente de manera</i></p>

<sup>6</sup> Unidad Nacional de Protección. Resolución MTSP 0222 de 2020. <https://www.unp.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/resolucion-mtsp-0222-de-2020-edgar-de-jesus-orrego-arango.pdf>

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. SAI-AOI-T-ASM-465-2023 del 31 de octubre de 2023. (Anexo No. 12) <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSJ.SAI%201447.2023%20R.SAI-AOI-T-ASM-465-2023.pdf>

<sup>9</sup>NOTICIAS CARACOL. “*Este es el prontuario de disidentes de las FARC a quienes Gobierno pidió levantar órdenes de captura*”. (Anexo No. 13) <https://noticias.caracoltv.com/colombia/este-es-el-prontuario-de-disidentes-de-las-farc-a-quienes-gobierno-pidio-levantar-ordenes-de-captura-rg10>

	<p>posterior a la firma del AFP, sino que además es el único dato con el que cuenta el despacho acerca de la ubicación del compareciente. Sobre este punto se recuerda que no se ha tenido información sobre su paradero desde el año 2020 y no ha habido indicios al respecto a pesar de las búsquedas realizadas por el despacho.</p> <p>19. Este dato es relevante para el incidente de incumplimiento ya que podría ofrecer información sobre el posible paradero del señor PARRA y, a su vez, dar cuenta del posible incumplimiento de otra obligación del régimen de condicionalidad. Considerando que el presente trámite aún está en curso, por economía procesal, podría valorarse aún la información que hace parte de la investigación No. 540016001134202107029 en vez de iniciar un nuevo incidente<sup>10</sup>. (Anexo No. 12).</p>
<p><b>Omar Pardo Galeano</b> (alias “Antonio Medina”)</p>	<p>Suscribió el Acuerdo de Paz en el año 2016 y se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz. Fue líder de las FARC EP y “cuenta con una trayectoria criminal de aproximadamente 19 años en grupos al margen de la ley”<sup>11</sup>.</p> <p>El señor Omar Pardo Galeano fue expulsado de la Jurisdicción Especial para la Paz por deserción manifiesta y rearme, constituyendo un incumplimiento grave de conformidad con lo pactado en el Acuerdo de Paz del 2016<sup>12</sup>. “El órgano de justicia transicional concluyó que se pudo corroborar que este hombre continuó delinquiriendo luego de firmados los acuerdos del Proceso de Paz en 2016, lo que constituye un incumplimiento”<sup>13</sup>.</p>
<p><b>Deison Rodrigo Ortíz Camallo</b> (Alias “Esteban González”)</p>	<p>Suscribió el Acuerdo de Paz en el año 2016 y se acogió a la Jurisdicción Especial para la Paz “aparece en los registros como parte de la justicia transicional”<sup>14</sup>.</p>

Por su parte, **Oscar Eduardo Sandoval Noscué** (alias “el Mocho”) Fue parte de las negociaciones de paz del Caguán que tuvieron lugar en el año 2002, “está señalado de ser líder del Comando Coordinador de Occidente tras la muerte de alias ‘Mayimbú’. Formó parte del anillo de seguridad de

<sup>10</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. SAI-AOI-T-ASM-465-2023 del 31 de octubre de 2023. (Anexo No. 12) <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADOSI.SAI.%201447.2023%20R.SAI-AOI-T-ASM-465-2023.pdf>

<sup>11</sup> Noticias RCN. “Este es el perfil de ‘Antonio Medina’, autor material del atentado en Saravena, Arauca”. (Anexo No. 14). <https://www.noticiasrcn.com/colombia/perfil-de-antonio-medina-autor-material-de-atentado-en-arauca-402685>

<sup>12</sup> Asuntos Legales. “JEP expulsó de esa justicia al exguerrillero Omar Pardo Galeano, alias ‘Antonio Medina’”. (Anexo No. 15) <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/jep-expulso-de-esa-justicia-al-exguerrillero-omar-pardo-galeano-alias-antonio-medina-3755734>

<sup>13</sup> EL ESPECTADOR. “JEP excluye a alias Antonio Medina, jefe de las disidencias”. (Anexo No. 16) <https://www.elspectador.com/judicial/jep-excluye-a-alias-antonio-medina-jefe-de-las-disidencias/>

<sup>14</sup> Noticias Caracol. “Este es el prontuario de disidentes de las FARC a quienes Gobierno pidió levantar órdenes de captura”. (Anexo No. 13) <https://noticias.caracoltv.com/colombia/este-es-el-prontuario-de-disidentes-de-las-farc-a-quienes-gobierno-pidio-levantar-ordenes-de-captura-rg10>

*Manuel Marulanda Vélez. Está considerando por las autoridades como uno de los disidentes más sanguinarios. Participó en las negociaciones del Caguán en el año 2002 y se negó a ir a los recientes diálogos de paz*<sup>15</sup>.

En rueda de prensa en el Municipio de Suarez, el EMC anunció la designación como nuevo jefe negociador a **Óscar Ojeda** (Alias “Leopoldo Durán), quien según el medio periodístico la Silla Vacía<sup>16</sup>, firmó el Acuerdo de Paz en el 2016 y un año después se rearmó.

7. El 13 de octubre de 2023, el Presidente de la República expidió la **Resolución No. 309 de 2023** “Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones” y con esta instaló la mesa de diálogos políticos con el Estado Mayor Central a efectos de lograr “diálogos de paz”. (Anexo No. 18).

Dentro de los *considerandos* de esta resolución se lee que:

“Que el 24 de noviembre de 2016, se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Sin embargo, una estructura disidente de las Farc-EP, autodenominada Estado Mayor Central de las FARC-EP, decidió no suscribir el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, optando por continuar como un grupo armado organizado al margen de la ley.

Que la honorable Corte Constitucional, en el trámite de control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, que culminó con la expedición de la en la Sentencia C-080 de 2018(1) analizó el numeral 1 del inciso cuarto del artículo 63 de la hoy Ley 1957 de 2019, el cual señala: “los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2017” y lo encontró ajustado a la Constitución Política”. (Anexo No. 18).

8. El 16 de octubre de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1684 “Por medio del cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) sobre la base de un Acuerdo para el respeto de la población civil, en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”. (Anexo No. 20).

9. El 14 de enero de 2024, se expidió el Decreto No. 016, “Por el cual se prorrog[ó] el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) sobre la base de un Acuerdo para el respeto de la población civil entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP”, extendiendo su vigencia hasta el 15 de julio del 2024. (Anexo No. 22).

<sup>15</sup> Noticias Caracol. “Este es el prontuario de disidentes de las FARC a quienes Gobierno pidió levantar órdenes de captura”. (Anexo No. 13) <https://noticias.caracoltv.com/colombia/este-es-el-prontuario-de-disidentes-de-las-farc-a-quienes-gobierno-pidio-levantar-ordenes-de-captura-rg10>

<sup>16</sup> La Silla vacía. “Vocero de Iván Mordisco es el nuevo jefe negociador de disidencias con el gobierno”. (Anexo No. 17) <https://www.lasillavacia.com/en-vivo/estado-mayor-central-tiene-nuevo-jefe-de-negociacion/>

10. El 17 de marzo del 2024, el Ministro de Defensa Iván Velásquez expidió el Decreto No. 385 por el cual “*se suspenden en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial con el Estado Mayor Central de las FARC-EP*”. (Anexo No. 24)

Dentro de los considerandos de la suspensión del cese al fuego se tiene que:

*“Que los propósitos principales de los ceses al fuego son desescalar el conflicto armado, fortalecer los diálogos de paz para las transformaciones territoriales y proteger a la población civil en sus derechos y libertades, objetivos sin los cuales su continuidad solo sería una eliminación de la confrontación entre la Fuerza Pública y los actores armados ilegales.*

*Que el Estado Mayor Central de las FARC-EP presente en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca ha incumplido los presupuestos fundamentales del CFBTNT pactado atacando a la población civil, a las autoridades civiles y a los integrantes de la Fuerza Pública, y evidenciando poca voluntad de paz.*

*Que los ataques de las estructuras del Estado Mayor Central de las FARC-EP a la población civil, incluyendo a organizaciones y líderes sociales que se han resistido a sus acciones violentas en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca, han generado una situación de amenaza y vulneración de derechos y libertades que exige la intervención de la Fuerza Pública y de las instituciones del Estado en su conjunto.*

*Que dado el incumplimiento del CFBTNT por parte de las estructuras del Estado Mayor Central de las FARC-EP presentes en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca, se ordenará su suspensión y la reanudación de las acciones ofensivas en su contra por parte de la Fuerza Pública”.* (Anexo No. 21). (Subraya fuera de texto).

11. Distintas autoridades del orden nacional e internacional han concluido que la EMC está constituida en su mayoría por exmiembros reincidentes de acuerdos de paz anteriores, así:

11.1 La **Fundación CORE**<sup>17</sup> identificó veintiséis (26) *unidades* o *grupos*, divididos en cuatro (4) *bloques* que conforman las estructuras del Estado Mayor Central y analizó la presencia de miembros reincidentes de las FARC EP en cada una de ellas para categorizarlas así: **(i) Rearmado**: unidad fundada por miembros que suscribieron el Acuerdo de paz del 2016 y retomaron las armas; **(ii) Disidente**: unidad fundada por miembros de las FARC EP que no suscribieron el Acuerdo de paz del 2016; **(iii) No FARC EP**: Unidad que no tiene relación aparente con las raíces de las FARC EP; **(iv) Mezcla**: Unidad en la que solo una parte de su estructura tiene vínculos con la raíz de las FARC EP; **(v) Desdoblamiento**: Unidades nuevas creadas con miembros de otras estructuras ya existentes; **(vi) S.I.**: Sin información. Veamos:

<sup>17</sup> Fundación Conflict Responses. “*Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción*”. Pág. 15-16. (Anexo No. 22).

<b>1. Bloque Jorge Briceño - Suroriente</b>		
<b>Unidad</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Inicio</b>
Frente 39	Rearmado	2022
Frente Primero	Disidente	2016
Frente Jhon Linares	Disidente	2016
Frente Carolina Ramírez	Mezcla	2019
Frente Rodrigo Cadete	Mezcla	2022
Frente Darío Gutiérrez	Desdoblamiento	2023
Frente Iván Díaz	Desdoblamiento	2023
Frente Gaitán Gutiérrez	Desdoblamiento	2023
<b>2. Bloque Magdalena Medio</b>		
<b>Unidad</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Inicio</b>
Frente 36	Rearmado	2017
Frente 18	Rearmado	2017
Frente 32	Mezcla	2018
Frente 24	Desdoblamiento	2021
Frente 37	S.I	2021
Frente 4	S.I	2020
<b>3. Comando Conjunto del Oriente</b>		
<b>Unidad</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Inicio</b>
Frente 28	Rearmado	2018
Frente 10	Mezcla	2018
<b>4. Bloque Occidental Jacobo Arenas</b>		
<b>Unidad</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Inicio</b>
Frente Jaime Martínez	Rearmado	2018
Frente Carlos Patiño	Disidente	2019
Frente Dagoberto Ramos	Disidente	2018
Frente Franco Benavides	Desdoblamiento	2020
Columna Móvil Urías Rondón	Desdoblamiento	2020
Columna Móvil Alan Rodríguez	Desdoblamiento	2022
Frente 30 - Rafael Aguilera	S.I	2019
Frente Ismael Ruíz	S.I	2020
Columna Adán Izquierdo	S.I	2020

Lo anterior evidencia que, de las veintiséis (26) unidades que conforman el EMC quince (15) están integradas por ex miembros de las FARC EP que fueron negociadores y beneficiarios del Acuerdo de Paz de 2016:

- Cuatro (4) unidades están compuestas por exmiembros de las FARC EP que con posterioridad a la dejación de armas producto del Acuerdo de Paz retomaron la armas y con esta la violación a los derechos de las personas;
- Cinco (5) unidades en las que parte de su estructura tiene vínculos con la raíz de las FARC EP;
- Ocho (8) son unidades nuevas creadas a partir de estructuras ya existentes.
- Cinco (5) unidades en las que no se tiene información.
- Ninguna de las unidades se pudo clasificar como “No FARC” por cuanto, al parecer todas tienen vínculos con las raíces de las FARC EP.

A su vez, la **Fundación CORE** destacó que, “*por ejemplo, del EMC Iván Mordisco, Calarcá Córdoba, Andrés Patiño y otros “siguieron derecho”, es decir no participaron en la dejación de armas. Otros alcanzaron a ser acreditados incluyendo Jhon Mechas, And rey Avendaño y Leopoldo Durán, el actual jefe de su equipo negociador*”<sup>18</sup>. (Subraya fuera de texto).

**11.2 La Oficina del Alto Comisionado para la Paz**<sup>19</sup> confirmó que el grupo autodenominado Estado Mayor Central tiene dentro de sus filas ex miembros de las FARC-EP que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” y accedieron a los mecanismos de justicia transicional. Así:

*“La oficina que represento considera que múltiples organizaciones tienen en sus filas personas desmovilizadas o reincorporadas después de que se suscribieran pactos o acuerdos de paz, entre ellas: (i) FARC-EP Segunda Marquetalia; (ii) el Estado Mayor Central de las FARC-EP; y (iii) las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.*

*Por ejemplo, un desertor del Acuerdo de Paz de 2016 puede tomar equivocada y nuevamente la decisión de armarse en contra del Estado Colombiano y sus instituciones. Algunos han sido catalogados de esa manera por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como sucedió en el Auto No. 216 del 2019 proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas”*<sup>20</sup>. (Anexo No. 26). (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente, en el mentado documento el Alto Comisionado para la Paz, confirmó que los “*acercamientos y conversaciones*” deberán seguir las herramientas que adopte el Congreso de la República en el marco regulatorio del sometimiento y desmantelamiento de estas estructuras criminales. Veamos:

*“Conviene agregar que es cierto que los reincidentes pierden todos los tratamiento diferenciados que ofrece del Sistema Integral de Paz que se derivó del Acuerdo Final de Paz de 2016. Si bien, en aplicación del artículo transitorio 66 de la Constitución existe prohibición para que dichas personas accedan a mecanismos de justicia transicional, el marco actual para los acercamientos y negociaciones es el marco*

<sup>18</sup> Ibídem. Pág 15.

<sup>19</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. “*Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023*”. (Anexo No. 26)

ordinario, sobre la base de la amplia facultad del Presidente de la República para buscar medios pacíficos de solución de los conflictos y restablecimiento del orden público. No se hace uso de herramientas transicionales, como se ha sugerido ampliamente porque esto será objeto de debate por el Congreso de la República”. (Anexo No. 26). (Énfasis fuera de texto).

**11.3 La Fundación Ideas para la Paz<sup>21</sup>** examinó los cuatro bloques regionales del EMC y concluyó que “*es una amalgama de estructuras muy diversas. Tienen diferentes orígenes y motivaciones para su surgimiento, compuestas por disidentes (entre ellos una parte no menor de milicianos), reincidentes que firmaron el Acuerdo y retomaron las armas, y nuevos reclutas que componen la mayor parte de las bases de estos grupos*”. (Anexo No. 27).

<p><b>Comando Conjunto de Oriente (CCOr):</b></p>	<p>“Es una de las estructuras que, a pesar de contar con una extensión territorial comparativamente menor a los demás bloques, ha sido protagonista de la violencia en el país, especialmente por su disputa con el ELN. Tiene dos núcleos principales que operan en Arauca y Casanare: los Frentes 10 y 28. <u>Sus líderes se sometieron a Justicia y Paz y fueron liberados en 2017 gracias al Acuerdo de Paz: 'Arturo Paz' y 'Antonio Medina'</u>. Por esta razón, han sido blanco de ataques del ELN y la Segunda Marquetalia, al ser señalados de colaborar con el Ejército”<sup>22</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto). (Anexo 28).</p>
<p><b>Bloque Comandante Jorge Suárez Briceño (BJSB) y Bloque Suroriental</b></p>	<p>“Son los bloques madre del EMC. Sus comandantes 'Gentil Duarte' e 'Iván Mordisco' idearon el proyecto de unificación y fueron los primeros en tomar distancia del proceso de paz en 2016”. (Anexo 28).</p>
<p><b>Bloque Occidental Comandante Jacobo Arenas (BOCJA)</b></p>	<p>“Antes Comando Coordinador de Occidente (CCO) a cargo de alias 'Jhonier', quien concretó la integración de nueve estructuras que operan principalmente en Cauca y Nariño, y con menor intensidad en el Valle del Cauca, Huila y Tolima. La coordinación entre sus frentes ha sido clave para el exitoso proceso de expansión del EMC en el suroccidente del país, por lo que son hoy uno de los bloques más influyentes”. (Anexo 28).</p>
<p><b>Bloque Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte (BMM)</b></p>	<p>“Opera en un corredor que conecta Catatumbo, sur de Bolívar, el Bajo Cauca y el norte de Antioquia. Su núcleo principal es el Frente 33 ya que concentra los líderes más importantes y coordina la expansión hacia Antioquia y Bolívar. Es uno de los bloques más importantes para el EMC porque aglutina a casi todas las disidencias que emergieron en el norte y centro-norte del país. Es el único que sostiene</p>

<sup>21</sup> Fundación Ideas para la Paz. [https://storage.ideaspaz.org/documents/fip\\_infome\\_emc\\_finalv02.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_infome_emc_finalv02.pdf)

<sup>22</sup> Fundación Ideas para la Paz. “El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente”. (Anexo No. 27). <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2023-10/el-proyecto-estado-mayor-central-un-intento-de-unificacion-disidente>

	<i>una relación cordial con el ELN y ha resultado útil para contener al Clan del Golfo en el norte del país”. (Anexo 28).</i>
--	---

**11.4 El Fiscal General de la Nación** en el mes de marzo de 2023 estudió las medidas solicitadas por el Gobierno Nacional de suspender las órdenes de captura de los miembros negociadores y constató que, de los 19 representantes 11 habían suscrito el Acuerdo de Paz del 2016 y habían retornado a las armas.

La Entidad concluyó que el Gobierno Nacional había otorgado *estatus político* a los antiguos miembros de las FARC EP que habían retornado a la comisión de delitos, ahora, en el autodenominado Estado Mayor Central. Así:

*“El día 16 de febrero o sea siete días después le remití al presidente de la República una comunicación **solicitándole aclarar** si 11 de esas personas hacían parte de un grupo armado organizado al margen de la ley que decidió no suscribir el acuerdo de paz de La Habana y si eran integrantes de alguna organización criminal con la cual se adelantara un nuevo acuerdo de paz”, dijo Barbosa.*

*Posteriormente, el ocho de marzo el jefe de Estado le envió una comunicación del presidente de la República Gustavo Petro, en la que planteó sus razones constitucionales y legales para pedir la suspensión de esas órdenes de captura y señaló que reemplazaba la primera resolución por otra en la que se excluía la solicitud inicial de **suspender la orden de captura de Javier Alonso Velosa García alias ‘Jhon Mechas’**.*

*“Cómo fiscal general de la Nación, luego de sopesar los argumentos esgrimidos por el presidente de la República, de acuerdo a sus competencias legales y constitucionales, decidí suspender dichas órdenes de capturas y es importante destacar que ninguna de esas personas solicitadas en la resolución 039 en la que **ya estaba excluido el señor ‘Jhon Mechas’ tiene órdenes de captura con fines de extradición**”, dijo el fiscal Barbosa.*

*Agregó que “para la Fiscalía existe el fundamento porque el **presidente le dio carácter político a los disidentes que no firmaron el Acuerdo de Paz de La Habana y a los que si lo hicieron e incumplieron**”, dijo<sup>23</sup>. (Anexo No. 29) (Subraya y negrilla fuera de texto).*

**12.** Distintas autoridades del orden nacional e internacional han concluido que la EMC realiza “actos permanentes o continuos de conductas punibles, que enmarcan patrones criminales que incluyan sometimiento a la población civil, de territorios rurales y urbanos en los que operen y cumplan funciones en una o más economías ilícitas<sup>24</sup>. Así:

**12.1** El 5 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo publicó el “*Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*” en el que se detalló la comisión de delitos por parte,

<sup>23</sup> W Radio. “Fiscalía suspende órdenes de captura contra 19 disidentes de las Farc”. (Anexo No. 29). <https://www.wradio.com.co/2023/03/13/fiscalia-suspende-ordenes-de-captura-contra-disidencias-de-las-farc/>

<sup>24</sup> Ley 2272 de 2024. Art. 2º, numeral 3º.

entre otros, de la estructura armada Estado Mayor Central en el transcurso del cese al fuego bilateral. (Anexo No. 30)

La Defensoría del Pueblo constató que, de todos los actores armados ilegales, el Estado Mayor Central de las FARC EP ha cometido el mayor despliegue bélico y criminal a lo largo del cese al fuego bilateral, en tanto, “*se le adjudica la mayoría de violaciones frontales al cese al fuego, con una participación de participación en el 94% de los hechos (32 de 34)*”<sup>25</sup>.

**“4. Gráfico: Distribución por afectación humanitaria de las acciones directas y acciones indirectas**



**Tomado de:** Defensoría del Pueblo. “*Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*”. (Anexo No. 27)

El Ente Defensorial constató el despliegue bélico contra la Fuerza Pública, de Policía y la población civil, todo lo cual ha implicado que no se materialicen los objetivos del cese al fuego, paz y convivencia pacífica, sino que, por el contrario, ha crecido de forma alarmante la afectación humanitaria:

*“De este modo, se ha generado un claro y significativo impacto sobre la situación de DD.HH. de la población civil, las comunidades y procesos sociales y organizativos, que habitan y se desarrollan en los territorios donde dichos actores desarrollan su operación. **Las afectaciones humanitarias no solo se derivan, a manera de impactos incidentales, de la confrontación armada, sino que incluyen repertorios de violencia deliberados en contra de la población civil, lo que incluye el constreñimiento para inhibir la acción de la institucionalidad.**”*

<sup>25</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “*Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*”. Pág. 4. (Anexo No. 30).

*Además del impacto humanitario que deja la contienda bélica a lo largo del país, deben resaltarse también los diversos hechos con amplias repercusiones para la seguridad de poblaciones con especial protección constitucional, como es el caso de las poblaciones étnicas, de personas defensoras de DDHH y personas en proceso de reincorporación. Tales hechos, además de ir en contravía del objetivo consignado en los Decretos en términos de “(...) suspender la afectación humanitaria de la población en general (...)”, también impactan directamente en la implementación de las garantías de seguridad, en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

*Las consecuencias e impactos humanitarios que han dejado este tipo de enfrentamientos y de acciones indirectas del CFBNT, recrudece cada vez más la vulneración de DDHH para la población civil en las zonas de mayor afectación por el conflicto armado, y cuyos factores de vulnerabilidad, tanto institucionales, como sociales, descritos en las Alertas Tempranas emitidas por parte de la Defensoría del Pueblo, siguen incrementado las posibilidades de las violaciones masivas de DDHH e infracciones al DIH, por la falta de una respuesta efectiva y asertiva ante las recomendaciones que se han formulado ante los escenarios de riesgo descritos por el Sistema de Alertas Tempranas<sup>26</sup>. (Anexo No. 30).*

**12.2** El 12 de febrero de 2024, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz publicó una comunicación, en la que ratificó que el Estado Mayor Central de las FARC EP ha causado una grave violación a los derechos de la población civil, circunstancia que impide se materialice la paz con estas estructuras armadas. Veamos:

***“3. Asimismo, la incursión armada del Estado Mayor Central en el departamento de Nariño ha causado desplazamientos masivos y es una grave amenaza contra los derechos y libertades de la población y se convierte en un peligroso obstáculo al Pacto Territorial por la Vida y la Paz que el Gobernador Luis Alfonso Escobar, con pleno apoyo del Presidente de la República, está desarrollando en este departamento.***

*4. El objetivo de territorializar la paz es construir el Estado Social de Derecho en cada uno de los lugares del país donde las economías ilegales, el abandono del Estado y las violencias han estado presentes en la vida cotidiana. Las negociaciones y acuerdos con grupos armados, deben ser protegidos por la Fuerza Pública, y su plena implementación por las partes, debe evitar que estos territorios sean copados por otros grupos que persisten en la violencia y la ilegalidad, reciclando así el imperio del estado de cosas inconstitucional.*

*(...)*

***En consecuencia, reiteramos que el cese al fuego no es un permiso para la comisión de delitos y menos aún contra la población. La Fuerza Pública tiene el deber de actuar de manera eficaz y pronta para prevenir y neutralizar este tipo de hechos”.** (Anexo No. 31). (Subraya y negrilla fuera de texto).*

El mismo 12 de febrero de 2024, en la cuenta oficial de la Presidencia de la República en *Twitter* (x), se confirmó que el Estado Mayor Central de las FARC EP tiene interés de “*ejercer el dominio*

<sup>26</sup> *Ibídem.* Pág 12.

total sobre la población” circunstancia que “laceran la confianza en el proceso mismo de construcción de paz”. Así:



Presidencia de la República. *Twitter* (x)<sup>27</sup>.

**12.3** El pasado 28 de febrero de 2024, el **Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos** presentó la “*situación de los derechos humanos en Colombia*” en el que se analizó la aplicación de las políticas de paz y seguridad en la implementación acuerdos de paz<sup>28</sup>.

El Alto Comisionado de la ONU constató de forma directa la ostensible vulneración a los derechos colectivos a la paz y la seguridad por parte de los grupos armados ilegales en vigencia del cese al fuego decretado desde finales del 2022. Es así como se verificó la comisión de 98 masacres con víctimas que incluyen población civil, sujetos de especial protección niños y población indígena, así como, vulneración a la Fuerza Pública, así:

*“A pesar de una disminución en algunos indicadores de violencia en 2023, la continua expansión territorial y las estrategias violentas de control social y territorial de grupos armados no estatales y organizaciones criminales contra la población civil, organizaciones étnico-territoriales y las organizaciones de base siguen poniendo en riesgo la pervivencia física y cultural de varios pueblos y procesos organizativos históricos.*”

<sup>27</sup> Presidencia de la República. *Twitter* (x)<sup>27</sup>.

<https://twitter.com/infopresidencia/status/1757216246305554709?s=48>

<sup>28</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (Anexo No. 33). <https://www.hchr.org.co/wp-content/uploads/2024/02/02-28-2024-Informe-Anual-Advance-Espanol-2023.pdf>

11. La **Oficina recibió 123 alegaciones de posibles masacres en 2023**. De éstas, se verificaron 98 y 25 fueron consideradas no concluyentes. Se observa un incremento de 6,5% respecto de las masacres verificadas de 2022. En las masacres verificadas, se registraron 320 víctimas (242 hombres, 46 mujeres, 25 niños y 7 niñas). Del total de víctimas, 18 pertenecían a pueblos étnicos (15 indígenas y 3 afrodescendientes). Los departamentos más afectados fueron Antioquia, Atlántico, Cauca, Magdalena, **Nariño** y Valle del Cauca. En el 93% de las masacres verificadas, la presunta autoría recayó en grupos armados no estatales y organizaciones criminales.

(...) Los departamentos más afectados por el **desplazamiento** fueron Bolívar, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, y por confinamiento Caquetá, Cauca, Chocó y Nariño. OCHA también informó que, en 2023, 20.370 personas fueron afectadas por limitaciones al acceso humanitario, siendo los departamentos más afectados Amazonas, Chocó, Norte de Santander y Putumayo. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal registró durante 2023 85 **accidentes con minas antipersonal**, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, siendo los departamentos más afectados **Nariño**, Chocó y Bolívar”.

14. La Oficina recibió 100 alegaciones **de violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, en el marco del conflicto armado**. 53 casos fueron verificados en Antioquia, Arauca, Bolívar, Cauca, Chocó, Córdoba, Meta, **Nariño** y Norte de Santander. Entre ellos, la Oficina documentó algunos casos de trata con fines de explotación sexual contra niñas por parte de grupos armados no estatales, que las estarían transportando a sus campamentos para ser explotadas sexualmente por sus integrantes en Chocó y Nariño. **La Oficina documentó también algunos casos de violaciones de mujeres y niñas en el marco del control social ejercido por estos grupos, incluyendo casos que habrían ocurrido en la presencia de familiares.**

(...)

16. La Oficina verificó 134 casos de **reclutamiento, uso o utilización de niños y niñas en el conflicto armado** por parte de grupos armados no estatales y organizaciones criminales (86 niños, 42 niñas, 6 sin confirmación de género). Persiste un alto subregistro en estas violaciones, por lo que estas cifras son solo una muestra de un fenómeno de mayor magnitud. Preocupa particularmente que, en 75 casos, las víctimas pertenecían a pueblos étnicos (71 indígenas y 4 afrodescendientes). En 37 de los casos, las víctimas sufrieron múltiples violaciones de derechos”. (Anexo No. 33).

El 29 de febrero de 2024, Juliette de Rivero representante en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, manifestó en CM& que “hemos visto que los grupos armados hacen presencia en territorio para facilitar economías ilícitas y que ponen bajo mucha presión a las poblaciones extorsionándolas, amenazándolas, restringiendo su movimiento, ahora están tratando de incidir en sus estructuras organizativas, tanto las comunales, como las organizaciones de base, desconocen a las autoridades indígenas y afrodescendientes en los territorios y nos parece muy grave porque se están tratando de apropiar directamente del territorio utilizando la violencia contra la población que vive en esos territorios que ha protegido esos territorios y medio ambiente de esos territorios”<sup>29</sup>. (Anexo No. 34).

<sup>29</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. [https://www.hchr.org.co/informes\\_anuales/informe-anual-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-2023/](https://www.hchr.org.co/informes_anuales/informe-anual-del-alto-comisionado-de-la-onu-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-2023/)

12.4 El Gobierno Nacional ha constatado el despliegue criminal constante por permanente y continuo por parte del Estado Mayor Central:

- El 24 de mayo de 2023, mediante el Decreto 801 de 2023, el Gobierno concluyó que, *“el asesinato de menores indígenas en el Putumayo ocurrido el 20 de mayo de 2023 es un hecho violatorio del Derecho Internacional Humanitario, lo cual, sumado a otras situaciones como el reclutamiento forzado de menores de edad, y la alteración del orden público, han generado incertidumbre y zozobra en la población, por lo que el Gobierno nacional considera necesario suspender parcialmente el cese al fuego ordenado mediante el Decreto número 2656 del 31 de diciembre de 2022 en los departamentos del Meta, Caquetá, Guaviare, y Putumayo; en consecuencia, reanudar todas las operaciones militares y operativos policiales en los departamentos mencionados”*. (Subraya y negrilla fuera de texto). (Anexo No. 5).
- El 17 de marzo del 2024, con la expedición del Decreto No. 385 se determinó que:

*“Que el Estado Mayor Central de las FARC-EP presente en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca ha incumplido los presupuestos fundamentales del CFBTNT pactado atacando a la población civil, a las autoridades civiles y a los integrantes de la Fuerza Pública, y evidenciando poca voluntad de paz;*

*Que los ataques de las estructuras del Estado Mayor Central de las FARC-EP a la población civil, incluyendo a organizaciones y líderes sociales que se han resistido a sus acciones violentas en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca, han generado una situación de amenaza y vulneración de derechos y libertades que exige la intervención de la Fuerza Pública y de las instituciones del Estado en su conjunto.*

*Que dado el incumplimiento del CFBTNT por parte de las estructuras del Estado Mayor Central de las FARC-EP presentes en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca, se ordenará su suspensión y la reanudación de las acciones ofensivas en su contra por parte de la Fuerza Pública”*. (Anexo No. 21). (Subraya fuera de texto).

12.5 El 1 de marzo de 2024, las Fuerzas Militares desmantelaron un *“gigantesco complejo para la producción de clorhidrato de cocaína”*<sup>30</sup> que, según reportaron las Fuerzas Militares, pertenecía a la estructura al Estado Mayor Central de las FARC EP (Anexo No. 36).

Se destaca que, las Fuerzas Militares especificaron que los recursos obtenidos con las economías ilegales son destinados a reforzar el despliegue armamentista para perpetrar expandir su accionar en territorio y despliegue bélico, así:

<sup>30</sup> EL COLOMBIANO. “Desmantelan gigantesco laboratorio para la producción de cocaína en Nariño avalado en 4 millones de dólares”. (Anexo No. 36). <https://www.elcolombiano.com/colombia/desmantelan-mega-laboratorio-de-cocaína-de-las-disidencias-en-barbacoas-nariño-AO23875500>

*“En el desarrollo de operaciones militares la Fuerza de tarea conjunta de estabilización y consolidación hércules de manera articulada con el comando contra las amenazas transnacionales lograron en las últimas horas dismantelar un complejo para la **producción masiva de clorhidrato de cocaína**, compuesto por 8 estructuras extendidas en un área de 800 metros cuadrado en zona rural del municipio de Barbacoas Nariño. Según inteligencia militar tras varios días de seguimiento los soldados llegaron hasta la vereda Nueva Oriente donde se efectuó este contundente resultado contra quienes harían parte de las **disidencias de las Farc del Estado Mayor Central**. Dentro de estas estructuras rústicas fueron destruidas más de 3 toneladas, 750 kilos de pasta a base de coca y alrededor de 1 tonelada de insumos sólidos y más de 1000 galones de insumos líquidos empleados para el procesamiento del alcaloide; así mismo, tenían herramientas y equipos como compresores, presas hidráulicas, electro bombas marcanos todos destilados para del narcótico estaría avaluado en más de 4 millones de dólares, **dinero con el cual estas estructuras buscaban financiar armamento para mantener las economías ilícitas para seguir adelantando acciones contra las fuerza militares con el fin de brindar a todos los habitantes del literal**” (Anexo No. 36).*

### **Desmantelan gigantesco laboratorio para la producción de cocaína en Nariño avaluado en 4 millones de dólares**

El mega complejo, que ocupaba un área de 800 metros cuadrados, era propiedad de la estructura Uriás Rondón del Estado Mayor Central de las disidencias de las Farc.

Tomado de: <https://www.elcolombiano.com/colombia/desmantelan-mega-laboratorio-de-cocaina-de-las-disidencias-en-barbacoas-narino-AO23875500>



Tomado de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/03/03/golpe-a-las-disidencias-de-las-farc-se-destruyo-laboratorio-de-cocaina-en-narino/>

**12.6 La Fundación Ideas Para la Paz** confirmó que “si bien el surgimiento y motivación de estas estructuras es diverso y trasciende una lógica netamente económica, el crecimiento y fortalecimiento del EMC sí

está estrechamente relacionado con los recursos financieros de economías como el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal”<sup>31</sup>.

11. Los exmiembros líderes de las FARC EP que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” y que conformaron el partido político Comunes<sup>32</sup> afirmaron que el rearme de los antiguos miembros de las FARC desmovilizados en el 2016 constituye una vulneración a lo pactado:

*“El partido político Farc aseguró que el anuncio (...) de antiguos mandos y guerrilleros de las extintas Farc, que pretenden justificar su regreso a las armas, va en contravía de lo firmado en La Habana (Cuba) con el Estado colombiano y constituye una "equivocación delirante".*

*En un comunicado leído por Rodrigo Londoño ("Timochenko"), El partido Farc manifestó que "no comparte ninguno de los términos de dicha alocución. Los Acuerdos de Paz encarnan la culminación del viejo anhelo del pueblo colombiano por poner fin al conflicto armado y sembrar la esperanza de consolidar definitivamente la paz con justicia social en nuestro país. Proclamar la lucha armada en la Colombia de hoy constituye una equivocación delirante”<sup>33</sup>.*

En reciente entrevista, los exmiembros líderes de las FARC EP alertaron que los firmantes del Acuerdo están regresando a las armas y al despliegue criminal:

*“Vicky Dávila: ¿Volverían al monte?*

*Carlos Alberto Lozada: En ningún momento estamos considerando volver al monte.*

*Vicky Dávila: Ustedes, como excomandantes, no. ¿Pero los demás firmantes sí?*

*Carlos Alberto Lozada: **Ese es un hecho que ya se está presentando**, pero es más grave aún, Vicky. Si la JEP se atraviesa en el camino de la paz, estamos impidiendo que se produzca un cierre. Si no se cumple el acuerdo, vamos a abrir la puerta para que la Corte Penal Internacional pueda venir y cumplir la función que no quiere cumplir la JEP, y es producir el cierre del conflicto. Hay que recordar que mientras en el acuerdo quedó que deberíamos comparecer todos los que intervinimos en el conflicto, después, por decisión del Congreso y de las Cortes, se dejó por fuera a los funcionarios civiles del Estado, a los altos mandos de las Fuerzas Militares y a los denominados terceros. Esta crisis también es una*

<sup>31</sup> Fundación Ideas para la Paz. “El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente”. (Anexo No. 35) <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2023-10/el-proyecto-estado-mayor-central-un-intento-de-unificacion-disidente>

<sup>32</sup> Comunes es el partido político nacido tras la firma del Acuerdo de Paz. Cámara de Representantes. <https://www.camara.gov.co/partido-comunes#:~:text=Comunes%20es%20el%20partido%20pol%C3%ADtico,los%20derechos%20de%20la%20gente>. (Anexo No. 37).

<sup>33</sup> RCN Noticias. “Rearme de Iván Márquez y Santrich es una “equivocación delirante”: Partido FARC”. (Anexo 38) <https://www.rcnradio.com/politica/rearme-de-ivan-marquez-y-santrich-es-una-equivocacion-delirante-partido-farc>

*oportunidad para que logremos que todos los que intervinimos en el conflicto tengamos la obligación y el compromiso de contar la verdad por la vía de la seguridad jurídica”<sup>34</sup>.*

Finalmente, los exlíderes negociadores de las FARC EP recientemente exhortaron la necesidad de suscribir un “*nuevo acuerdo final de cierre*” requerimiento que ya elevaron al Gobierno Nacional. Así, permitir diálogos y acuerdos de paz con los miembros disidentes de las FARC EP que dejaron las armas y posteriormente volvieron al despliegue criminal está creando un peligroso escenario de rearme e incumplimientos al “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”. Veamos:

*Vicky Dávila: ¿Qué es lo que ustedes proponen para hacer un cierre?*

*Rodrigo Londoño.: Poner las cartas sobre la mesa. Si aquí no se juzgan los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, entonces va a venir la Corte Penal Internacional.*

*Carlos Alberto Lozada: Nosotros lo que decimos es que la JEP, en su momento, fue esa posibilidad de un tribunal de cierre. Sin embargo, con las modificaciones que le hicieron, se desvió de ese objetivo. **Vemos hoy la oportunidad, en medio de la propuesta del presidente Petro de la paz total, de que en esta crisis se puede dar paso a ese tribunal de cierre para todos los que intervinimos en el conflicto, incluidos el Estado, los financiadores y creadores del paramilitarismo, los que formaron parte de esas estructuras y también los civiles que fueron funcionarios del Estado.** Estoy pensando en ministros, gobernadores, en todos aquellos que de una u otra manera estuvieron relacionados con el conflicto. Que podamos acudir a ese tribunal de cierre y decir la verdad.*

*Vicky Dávila: ¿Pero cómo llegar a ese tribunal de cierre? Me decían ustedes internamente que a través de una especie de “subacuerdo”.*

*Carlos Alberto Lozada: Nosotros en la carta que le dirigimos al presidente Petro le estamos pidiendo una cita. Ojalá muy pronto nos pueda responder y nos conceda esa reunión. **Queremos proponerle que firmemos un nuevo acuerdo, especial, que garantice la implementación integral que pueda subsanar las falencias de la JEP y, por supuesto, sentar ahí las bases para que los procesos en curso se puedan construir sobre la base de ese tribunal de cierre”**<sup>35</sup>.*

Todo lo cual implica una vulneración flagrante a las garantías constitucionales y legales que se pretendían otorgar con la suscripción del “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”.

<sup>34</sup> Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/> (Anexo No. 39).

<sup>35</sup> Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/> (Anexo No. 17).

13. En conclusión, tanto las autoridades y organizaciones nacionales e internacionales han constatado y reconocido que el Estado Mayor Central está compuesto por: una parte, por personas que incumplieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” y, por la otra, se trata de un grupo armado que de forma organizada se dedica a la comisión permanente y continua de conductas punibles, circunstancias que los catalogan como una *Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto* con la que solo es posible adelantar acercamientos para el sometimiento y no diálogos de paz.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Resolución No. 309 de 2023 se encuentra viciada, según lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, por: (i) haber sido expedida con infracción a las normas superiores en las que debía fundarse; (ii) falta de competencia; y (iii) falsa motivación, tal como se expone a continuación:

### 5.1 INFRACCIÓN DE NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

#### 5.1.1 Infracción del artículo 66 transitorio constitucional: imposibilidad de iniciar diálogos e implementar mecanismos de justicia transicional.

Los miembros de grupos armados que una vez desmovilizados sigan delinquiendo no podrán participar en nuevos diálogos ni acogerse a instrumentos de justicia transicional. Una disposición que les permita adelantar negociaciones de carácter político contraría el artículo 66 transitorio de la Constitución.

De forma expresa, el Acto Legislativo 1 de 2017, (parágrafo 2° del artículo 66 transitorio CP) cerró la posibilidad a los miembros de grupos al margen de la ley (reincidentes en la comisión de delitos después de su desmovilización) de acogerse a la aplicación de instrumentos de justicia transicional. Veamos la disposición constitucional infringida:

**“ARTÍCULO TRANSITORIO 66.** *Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2012, artículo 1°. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.*

(...)

**Inciso 4° modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 3°. Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal**

*General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz;*

(...)

*Parágrafo 1°. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.*

*Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiriendo*<sup>36</sup>. (Subraya fuera del texto)

La justicia transicional ha sido definida por el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011 como “*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”. (Énfasis fuera del texto)

Para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos*”<sup>37</sup>. (Énfasis fuera del texto)

Por su parte, el Consejo de Estado definió la justicia transicional en los siguientes términos:

*“La justicia transicional, la cual surgió ante la necesidad de buscar mecanismos que permitieran hacer frente a situaciones de grave violencia y amplias violaciones a los derechos humanos generadas en situaciones de transición política o conflictos armados, permite enfrentar la tensión existente entre la consecución de la paz y la provisión de justicia.*

*De esta suerte tiene entre sus retos, por un lado, lograr la satisfacción de los derechos de las víctimas, y por el otro, la determinación de la responsabilidad de los victimarios a través de mecanismos que permitan la terminación de las situaciones de violencia y conflicto.*

<sup>36</sup> Acto Legislativo No. 1 de 2012: “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”;

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-579 de 2013.

Véase también: C-577 de 2014 y C-337 de 2021.

Con este propósito, la justicia transicional desarrolla mecanismos y procedimientos judiciales y extrajudiciales -los cuales deben establecerse tomando en consideración las características particulares o propias de cada situación encaminados a que los victimarios rindan cuentas de sus actos, se haga justicia, se alcance la reconciliación y se restaure la dignidad de las personas<sup>38</sup>. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el aludido párrafo 2° es una garantía de no repetición que implica que, “cualquiera cometa un delito después de la firma será perseguido por las autoridades y castigado por la justicia ordinaria”<sup>39</sup>, aspecto que, sin duda, imposibilita la reapertura de procesos negociados con las disidencias rearmadas, pues cualquier acercamiento que se realice con estas estructuras deberá concluir indefectiblemente en su sometimiento a la justicia y desmantelamiento de la estructura criminal.

En palabras de la Corte Constitucional, el marco normativo de los procesos negociados de paz tiene un extenso desarrollo normativo que no es aplicable a los reincidentes delincuenciales en el conflicto armado, pues estos últimos no pueden adelantar instrumentos de acuerdos.

*“El primer tipo de procesos ha tenido un amplio desarrollo en la Constitución, la jurisprudencia y la legislación. Se fundamenta en las normas constitucionales que (i) establecen que la paz es un principio, objetivo y derecho constitucional; (ii) integran el derecho internacional humanitario aplicable en el marco de los conflictos armados al bloque de constitucionalidad (art. 93 y 214.2 C.P.); y (iii) facultan al Estado adelantar negociaciones con delincuentes políticos, en ciertas circunstancias excepcionales (arts. 150.17 y 201.2 C.P.)*

*La segunda tipología de procesos, de acercamientos y conversaciones con las EAOCAl, en cambio, busca responder a una dimensión de la violencia que no había sido desarrollada en extenso en el pasado a través de instrumentos de diálogo o solución pacífica de la violencia. Su principal desarrollo es el dado por la Ley 2272 de 2022. Por tal razón, la Corte debió estudiar si frente a ese tipo de violencia la Constitución habilita las herramientas que el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 contempló, pues el hecho de que se hubieren aplicado en el pasado para otros procesos, no faculta directamente su uso para superar la violencia causada por la criminalidad organizada y, particularmente, por las EAOCAl”.* (Subraya fuera de texto).

De lo expuesto se desprende que:

- La justicia transicional está compuesta por todos los mecanismos judiciales y extrajudiciales, así como de los procesos que adopte el Estado en el marco de los diálogos y negociaciones con el fin de lograr acuerdos de paz que permitan conjurar las situaciones de violencia derivadas del conflicto armado interno, la rendición de cuentas de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley y, la verdad, justicia y reparación de sus víctimas.

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00148-00(2220).

<sup>39</sup> Cancillería. “ABC del Acuerdo Final”. Pág. 43.  
<https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>

- Los miembros de un grupo armado que se acogieron a un acuerdo de paz y continúen delinquiendo, tienen proscrito adelantar diálogos y negociaciones con el Estado, pues estos espacios pueden generar reformas institucionales y adoptar decisiones vedadas para los reincidentes que incumplieron sus compromisos.

Para el caso que nos ocupa, y tal como se mencionó en el capítulo precedente, el grupo autodenominado Estado Mayor Central está integrado en su mayoría por disidentes de las FARC EP que se acogieron a la justicia transicional, y fueron beneficiarios de los instrumentos judiciales y extrajudiciales pactados, y se comprometieron a garantizar la no repetición y el respeto a las víctimas en el sistema de justicia, verdad y reparación. Todo lo cual incumplieron al volver a las armas.

El Presidente de la República, sin considerar la connotación del Estado Mayor Central como *“miembro del grupo armado que una vez desmovilizado sigue delinquiendo,”* profirió la Resolución No. 309 de 2023, ahora demandada, y con esta autorizó la instalación de una mesa de diálogos de paz entre ese autodenominado grupo y el Gobierno Nacional para lograr *“implementar soluciones para lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario y la garantía efectiva de los derechos humanos, propiciar el cese de hostilidades, adoptar medidas para generar confianza, avanzar a la dejación de armas, la reintegración a la vida civil de los miembros de esa organización armada o su tránsito a la legalidad, y pactar acuerdos de paz tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP e, igualmente, asegurar el fortalecimiento del Estado Social y Ambiental de Derecho, entre otros propósitos”*.

Teniendo en cuenta que los miembros del Estado Mayor Central no pueden volver a escenarios concertados de diálogos, la Resolución No. 309 de 2023 vulnera el 66 transitorio de la Constitución y la ley 2272, pues el incumplimiento al *“Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, les cerró la posibilidad de volver a negociaciones e instrumentos en el marco de la justicia transicional.

Por lo anterior, se le solicita al honorable Consejo de Estado declarar la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023, en tanto viabiliza diálogos y negociaciones con el grupo autodenominado Estado Mayor Central en contravía de lo dispuesto en el artículo 66 transitorio de la Constitución.

#### **5.1.2 Infracción del artículo 122 constitucional y del “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”: violación a las garantías de no repetición y de dejación de armas.**

Iniciar negociaciones de paz con quienes fueron miembros de grupos armados desmovilizados, vulnera las garantías de no repetición de las que se refiere el artículo 122 de la Constitución, así como, el *“Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”* al que se sometieron los hoy integrantes del autodenominado grupo Estado Mayor Central.

La paz, dentro del marco constitucional, es un elemento fundante del Estado que se materializa: (i) como un derecho y deber de obligatorio cumplimiento (artículo 22 CP); (ii) como una obligación de la administración pública y los particulares para lograr y mantener la paz y la convivencia pacífica (artículo 95 CP) y; (iii) con la implementación y cumplimiento de las garantías de no repetición (artículo 122 de la CP).

El mentado artículo 122 de la Constitución establece en su tenor literal que: “*como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control*”.

Para la Corte Constitucional, la garantía de no repetición es uno de los propósitos principales en los procesos de paz que implican el desarme, la desarticulación y el desmantelamiento completo y absoluto del grupo al margen de la ley, así:

*“La terminación del conflicto armado es el objetivo central de la ponderación entre la paz y la justicia señalada por la Corte Constitucional y el propio Marco Jurídico para la Paz, tal como lo indica el inciso primero del artículo primero: “Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.*

*Por lo anterior, si el conflicto armado continúa, las medidas de justicia transicional y la ponderación efectuada pierden todo sentido. En este ámbito, el desarme es una garantía directamente relacionada con el derecho a la paz, tal como se ha señalado en diversos documentos internacionales como la Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, en la 29ª Celebrada en París del 21 de octubre al 12 de noviembre de 1997, y el anteproyecto del Pacto Internacional que consagra los Derechos Humanos de Tercera Generación, elaborado por la Fundación Internacional de los Derechos Humanos.*

*Adicionalmente, si el conflicto persiste sin un desarme total y sin la desarticulación absoluta de la organización encargada de la comisión de delitos, es imposible cumplir con la garantía de no repetición, pues los miembros de los grupos al margen de la ley seguirán cometiendo los delitos de rebelión y porte ilegal de armas en una cadena interminable que hará imposible garantizar la paz.*

*Sin embargo, la terminación del conflicto armado no pueda llegar a consolidarse con la simple entrega de las armas, pues además es necesario el desmantelamiento completo de la organización y en especial de sus formas de financiación ilícita, como son: el narcotráfico, el secuestro y la extorsión. **Por ello, se debe garantizar plenamente que dentro de las garantías de no repetición, los grupos***

*armados eliminen cualquier actividad ilícita que soporte el conflicto*<sup>40</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la alta Corte señaló que la *no repetición de las violaciones* es aspecto preponderante en la reparación integral de todos los daños que debe garantizar el Estado colombiano a todas las víctimas del conflicto armado interno, a efectos de garantizarles a las víctimas que no se repetirán los hechos victimizantes<sup>41</sup>.

*“Otra de las consecuencias de la obligación de garantía es la efectividad del derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación. En este sentido, el Principio 36 de Joinet señala “Principio 36 Derechos y deberes nacidos de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano hace nacer una derecho a reparación en la persona de la víctima y el deber de reparación con carga al Estado; ese deber incluye la previsión de las garantías de no repetición de las violaciones”. Esta reparación, como lo señala el principio 38 de Joinet, puede ser penal, civil, administrativa o disciplinaria siempre y cuando la víctima tenga un recurso fácilmente accesible, rápido y eficaz.*

(...)

*Así pues, el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Además también se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones por el incumplimiento de la Convención. En esta misma oportunidad afirmó que las obligaciones del Estado de proporcionar formas de reparación se concretan en dos tipos: de procedimiento y sustantivas. Las primeras, hacen referencia al deber de los Estados Partes de promulgar leyes y ofrecer mecanismos para la presentación de quejas, órganos de investigación e instituciones, entre ellos, órganos judiciales independientes, que puedan determinar que una persona fue víctima de tortura y malos tratos y pueda concederse en su caso una reparación idónea. Las segundas, se materializan en el deber de los Estados de asegurar que las víctimas obtengan una reparación plena y efectiva, con inclusión de una indemnización y de los medios para lograr una rehabilitación”*<sup>42</sup>. (Subraya fuera de texto).

Como es bien sabido, las garantías de no repetición implicaban garantizar que los excombatientes de las FARC-EP no volverían a cometer conductas que afectaran los derechos de las víctimas<sup>43</sup>. Así lo señaló el marco del acuerdo de paz del 2016 en donde se pactó que todo aquel que *“cometa un delito después de la firma será perseguido por las autoridades y castigado por la justicia ordinaria”*<sup>44</sup>.

En lo que respecta a las garantías de no repetición, el *“Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, suscrito el 24 de noviembre de 2016, en su “Punto

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm#\\_ftn77](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm#_ftn77)

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm>

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 772 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-772-15.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20indicado,y%20naturaleza%20de%20la%20ofensa.>

<sup>44</sup> Cancillería. *“ABC del Acuerdo Final”*. Pág. 43. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf>

3” contempló el “*Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejarón de las Armas*”. Este punto del acuerdo tuvo como propósito la terminación definitiva de las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC EP y, en general, el final de las hostilidades y de cualquier acción bélica, incluyendo la afectación a la población. Todo esto, para crear condiciones de inicio de la implementación del acuerdo y la dejarón de las armas y para preparar a la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil y a la legalidad.

Con la reincorporación efectiva de los integrantes de las FARC EP a la vida social, económica y política del país, se ratificaba su compromiso de cerrar el capítulo del conflicto interno. Los miembros de las FARC EP se comprometieron a convertirse en un actor legítimo dentro de la democracia y del Estado de Derecho, y a contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica, a la no repetición y a transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Rodrigo Londoño tras la suscripción del “*Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” anunció que:

*“Compatriotas: esta lucha por la paz, que hoy empieza a dar sus frutos, viene desde Marquetalia impulsada por el sueño de concordia y de justicia de nuestros padres fundadores, Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, y más recientemente por la perseverancia del inolvidable comandante Alfonso Cano. A ellos, y a todos caídos en esta gesta por la paz, nuestro eterno reconocimiento.*”

*Como ustedes saben, la X Conferencia Nacional de Guerrilleros de las FARC-EP ha refrendado de manera unánime los Acuerdos de la Habana y ha mandatado la creación del nuevo partido o movimiento político, lo cual configura el paso definitivo de la forma de lucha clandestina y alzamiento armado, a la forma de lucha abierta, legal, hacia la expansión de la democracia.*

*Que nadie dude que vamos hacia la política sin armas. Preparémonos todos para desarmar las mentes y los corazones.*

*En adelante, la clave está en la implementación de los acuerdos, de tal manera que lo escrito en el papel cobre vida en la realidad. Y para que ello sea posible, además de la verificación internacional, el pueblo colombiano deberá convertirse en el principal garante de la materialización de todo lo pactado.*

*Nosotros vamos a cumplir, y esperamos que el gobierno cumpla.*

*Nuestra satisfacción es enorme al constatar que el proceso de paz de Colombia es ya un referente para la solución de conflictos en el mundo”<sup>45</sup>.*

Con la firma del “*Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” los miembros de la FARC EP se comprometieron a: (i) Cesar el fuego y las hostilidades de forma definitiva; y, (ii) Garantizar que no se repetirían las acciones ofensivas y con esto, que no se presenten nuevas víctimas. Así:

<sup>45</sup> El Tiempo. Discurso de 'Timochenko' en la firma del Acuerdo Final de Paz. <https://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/discurso-timochenko-en-la-firma-del-acuerdo-final-de-paz-56944>

- El numeral 3.1.1.1 estableció que: “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD)” permitía “Terminar de manera definitiva las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, las hostilidades y cualquier conducta que no deba ser ejecutada de acuerdo con el anexo de las Reglas que Rigen el CFHBD. El Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) inicia el día D a la Hora H. Dejación de las armas (DA): Es un procedimiento técnico, trazable y verificable mediante el cual la Organización de Naciones Unidas (ONU) recibe la totalidad del armamento de las FARC-EP para destinarlo a la construcción de monumentos.”
- El Numeral 5 del Acuerdo de Paz contiene la “garantía de no repetición: El fin del conflicto y la implementación de las reformas que surjan del Acuerdo Final, constituyen la principal garantía de no repetición y la forma de asegurar que no surjan nuevas generaciones de víctimas. Las medidas que se adopten tanto en el punto 5 como en los demás puntos de la Agenda deben apuntar a garantizar la no repetición de manera que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo”.

De igual forma, se definió el incumplimiento como violaciones conscientes y deliberadas por parte de los miembros de las FARC EP que se acogieron al “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, así:

*“Incumplimientos que constituyen violaciones Son violaciones todos los incumplimientos conscientes y deliberados de parte de quienes las cometen. Se tiene como referencia para determinar cuándo las consecuencias son mayores, la muerte de una o varias personas o el empleo de armas contra una de las partes. A su vez, las violaciones se pueden clasificar en dos categorías: a. Violaciones leves, por ser: Individuales; cometidas por subordinados por iniciativa propia; Excepcionales; con consecuencias menores; b. Violaciones graves son aquellas que tienen una o varias de las siguientes características: Colectivas; Cometidas por personas en posición de mando; Repetidas o sistemáticas; Con consecuencias mayores”.* (Subraya fuera de texto).

Las violaciones graves al Acuerdo de paz del 2016 corresponden a todas aquellas conductas conscientes que ostenten alguna de las siguientes características:

- Que sea colectiva.
- Que la realicen personas en posición de mando.
- Que se cometan en repetidas o sistemáticas ocasiones.
- Que tenga consecuencias mayores.

Los antiguos miembros de las FARC EP, que ahora se autodenominan Estado Mayor Central incumplieron de forma grave el acuerdo de paz logrado en el año 2016 pues:

- Continuaron con una organización y estructura criminal, vulnerando los derechos de las víctimas incluyendo el de las garantías de no repetición, y resquebrajando la confianza que había sido depositada en ellos por el Estado y por la población colombiana.

- Las posiciones de mando de las antiguas FARC EP continúan liderando los frentes del Estado Mayor Central. Tal como se detalló en los numerales 4 y 9 del capítulo IV. HECHOS, la mayoría de miembros designados para ser negociadores en nombre del EMC son exmiembros de las FARC EP que suscribieron e incumplieron el Acuerdo de Paz del año 2016.

La consecuencia de estos incumplimientos es la prohibición de volver a negociar con estas estructuras armadas en el marco de procesos de paz. Por lo tanto, permitir nuevas negociaciones políticas con los miembros del Estado Mayor Central resulta una flagrante violación a las garantías de no repetición.

Adicionalmente, se debe considerar que otorgar el estatus político a las estructuras disidentes rearmadas de las FARC EP, incentivaría el rearme de los miembros que se desmovilizaron y se reincorporaron a la vida civil, con la expectativa de lograr un “*mejor acuerdo*” o un acuerdo, ahora sí, “*final*”. Esto se constata de las recientes declaraciones ofrecidas por los líderes y antiguos miembros de las FARC EP, quienes pretenden ahora exigir del Gobierno un nuevo “*sub acuerdo*”.

*“Carlos Alberto Lozada: Nosotros en la carta que le dirigimos al presidente Petro le estamos pidiendo una cita. Ojalá muy pronto nos pueda responder y nos conceda esa reunión. **Queremos proponerle que firmemos un nuevo acuerdo, especial, que garantice la implementación integral que pueda subsanar las falencias de la JEP y, por supuesto, sentar ahí las bases para que los procesos en curso se puedan construir sobre la base de ese tribunal de cierre**”<sup>46</sup>.*

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado declare la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023, en tanto viabiliza diálogos y negociaciones con el grupo autodenominado Estado Mayor Central en contravía de lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar la no repetición, así como del aludido acuerdo logrado en el año 2016.

### **5.1.3 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados.**

i. El literal c) del artículo 2º de la Ley 2272 de 2022 es claro en establecer dos tipos de procesos como instrumentos para buscar la paz total. El primero, con grupos armados organizados al margen de la ley, tendiente a adelantar negociaciones o diálogos políticos y, el segundo, con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, tendiente a adelantar acercamientos y conversaciones con el fin de lograr su desmantelamiento. Veamos la norma infringida:

<sup>46</sup> Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final”. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-acuerdo-con-las-farc-esta-en-peligro-los-seis-excomandantes-mas-importantes-del-grupo-armado-culpan-a-la-jep-y-le-proponen-a-petro-un-nuevo-acuerdo-con-ley-de-punto-final/202418/> (Anexo No. 18).

“Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:  
(...)

c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”. (Énfasis fuera del texto).

El siguiente recuadro resume las diferencias entre los dos tipos de procesos descritos en el literal c) del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022:

	Negociaciones	Acercamientos y conversaciones
<b>Propósito</b>	Diálogos de carácter político.	Acercamientos para lograr el sometimiento a la justicia y desmantelamiento.
<b>¿Con quién se pueden adelantar?</b>	<b>Grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML)</b> son aquellos que están bajo la dirección de un mando responsable, que ejercen sobre el territorio un control tal que permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.	<b>Grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de alto impacto (EAOAI)</b> son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Organizaciones criminales conformadas por un grupo plural de personas que se dedican a la ejecución permanente o continua de conductas punibles.</li> <li>• Exmiembros <u>de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano que contribuyan con su desmantelamiento.</u></li> </ul>

--	--	--

Lo anterior demuestra que la utilización de un procedimiento u otro depende de la caracterización del grupo al margen de la ley. Así, si se trata de un grupo armado organizado al margen de la ley el procedimiento a aplicar es el de negociación. En el caso de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto indefectiblemente el procedimiento a seguir corresponde a los acercamientos y conversaciones.

La diferencia, en palabras de la Corte Constitucional es la siguiente:

*“Al consultar el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, encontró que el Legislador estableció dos tipos de procesos diferenciados.*

*En primer lugar, las negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley (GAOML) respecto de los que se faculta al Gobierno para adelantar diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Dichos procesos se pueden adelantar con grupos que tienen “un mando responsable” y ejercen “sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

*En segundo lugar, el artículo 2 de la Ley 2272 de 2022 habilitó al Gobierno a desarrollar procesos de “acercamientos y conversaciones” con “grupos armados organizados” o “estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto” (EAOCAI), con el fin de lograr su **sometimiento a la justicia y desmantelamiento.** Estos procesos no tienen un carácter político y se distinguen de las “negociaciones” de paz”<sup>47</sup>. (Énfasis fuera del texto).*

Es claro que la consideración de los ex miembros de grupos armados al margen de la ley desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano como estructuras criminales de alto impacto no fue fortuita. Por el contrario, esta distinción permite tener absoluta claridad respecto de lo resuelto por el legislador.

ii. No solo el sentido de la ley es claro, sino que ello lo corrobora la historia fidedigna de su establecimiento. De hecho, en el proyecto de ley, que fue de iniciativa gubernamental, no se había incorporado esa limitación frente a los exmiembros de grupos armados desmovilizados, sino que ella fue introducida de forma expresa durante el trámite legislativo:

<b>Proyecto de ley:</b> “Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, se define la política de paz de estado, y se dictan otras disposiciones”	
<b>No. de proyecto</b>	Cámara: 160/2022C Senado: 181/2022S
<b>Legislatura</b>	2022 – 2023
<b>Origen</b>	Cámara de Representantes, radicación 30/08/2022

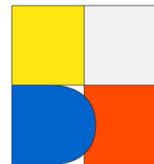
<sup>47</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Comunicado 50 de noviembre 29 de 2023 de la Sentencia C-525 de 2023.

<b>Objeto del proyecto</b>	Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.		
<b>Publicación del proyecto de ley</b>	Presentado por el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa Nacional	Gaceta No. 1041 del 08 de septiembre de 2022.	<b><u>El artículo 2 del Proyecto de Ley no incluía el aparte correspondiente al entendimiento como parte de una</u></b> estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano.
<b>Primer Debate</b>	Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley	Gaceta No. 1192 del 04 de octubre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1186 del 04 de octubre de 2022 (Senado)	
	Constancia de Adhesión a la ponencia	Gaceta No. 1207 del 05 de octubre de 2022.	El Representante a la Cámara Luis Alberto Alban suscribió la ponencia para primer debate.
	Radicación de proposiciones	05 de octubre de 2022	
	Texto aprobado en Comisión-Conjuntas	Actas 01 y 02, octubre 05 y 10 de 2022	<b><u>El artículo 2 del Proyecto de Ley no incluía el aparte correspondiente al entendimiento como parte de una estructura</u></b> armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano.
<b>Segundo Debate</b>	Ponencia Segundo Debate	Gaceta No. 1264 del 18 de octubre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1261 del 18 de octubre de 2022 (Senado)	
	Ponencia Segundo Debate Negativa	Gaceta No. 1281 del 20 de octubre de 2022.	Se presentó a consideración de la plenaria de la Cámara el <u>informe de ponencia negativa</u> para segundo debate del Proyecto de Ley.
	Proposiciones aprobadas en plenaria	25 de octubre de 2022	Se presentó proposición aditiva en la Cámara de Representantes, a las 4:38 pm para añadir al texto un nuevo numeral en el inciso C del artículo 2: <i>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada del crimen de alto</i>

			<i>impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano, que contribuyan con el desmantelamiento de estructuras criminales”.</i>
	Texto definitivo plenaria	Gaceta No. 1389 del 09 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1361 del 09 de noviembre de 2022 (Senado)	Se incluyó en el texto del proyecto de ley en el artículo 2, el siguiente aparte: <i>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”.</i>
	Informe de conciliación	Gaceta No. 1362 del 01 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1360 del 01 de noviembre de 2022 (Senado)	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes donde se incluye el siguiente aparte: <i>“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”.</i>
<b>Aprobación del texto del Proyecto de Ley</b>	Aprobación de la conciliación por Acta No. 028 del 03 de noviembre de 2022		

En la Gaceta 1281 del Congreso del 20 de octubre de 2022 (AÑO XXXI - No 1281) consta el “Informe de Ponencia Negativa para Segundo Debate al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara, 181 de 2022 Senado, “por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones” por considerar que existiría una grosera vulneración al “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” y a la institucionalidad misma si se permitiera a los disidentes de las FARC EP volver a negociar con el Estado. Por eso, se estableció que la única vía permitida para ellos sería la de su sometimiento y desmantelamiento. Veamos:

*“Respecto a las disidencias de las FARC, los individuos agrupados en esta organización criminal abandonaron las reglas definidas por el Acuerdo de Paz, incumplieron los compromisos adquiridos con los colombianos y privilegiaron la actividad criminal sobre la oportunidad de regresar a la vida civil bajo la institucionalidad democrática, la constitución y las leyes.*

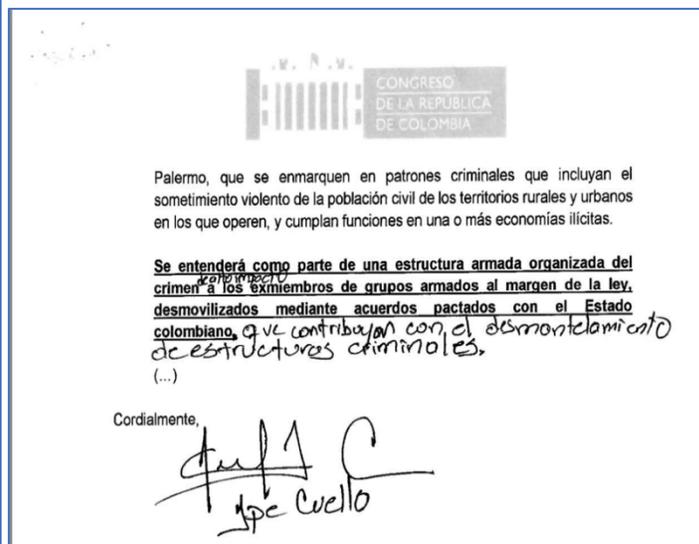
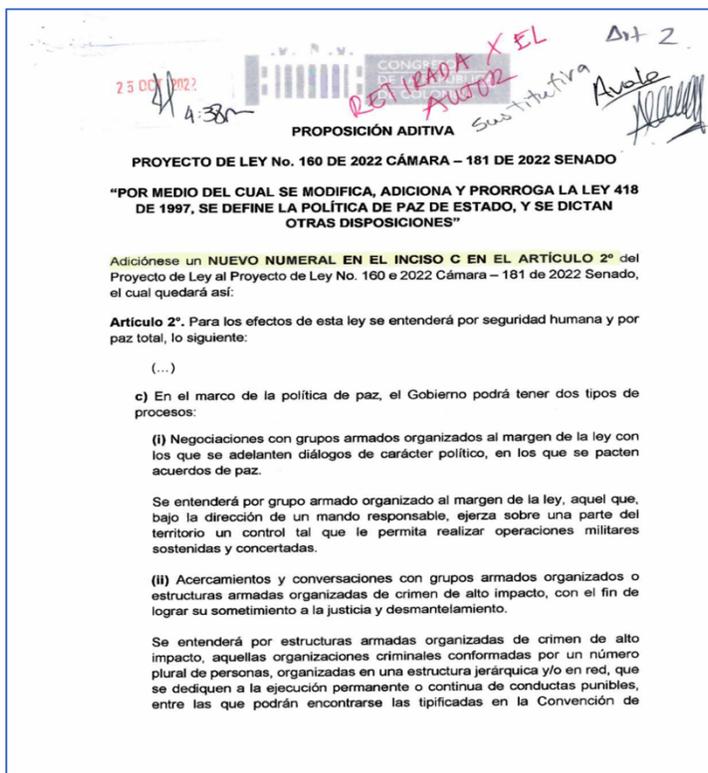


*En tal sentido, retomar conversaciones bajo el reconocimiento de grupo armado al margen de la ley, constituiría una violación flagrante a los Acuerdos de La Habana y una práctica que afecta la credibilidad, sostenibilidad y legitimidad de acuerdos futuros con el ELN. Por lo tanto, integrar a las disidencias de las FARC en esta modalidad de negociaciones significaría la politización de estructuras de crimen organizado. No se pueden crear incentivos perversos que les permitan a estas estructuras ganar tiempo, fortalecerse y seguir delinquir. La política de paz no puede constituir un apaciguamiento que termine en una paz armada con determinadas estructuras que deciden instrumentalizar las negociaciones y los acuerdos para avanzar en la consecución de objetivos criminales.*

*El proceso de sometimiento de estructuras de crimen organizado de alto impacto debe estar regido por un instrumento diferente al que definirá las características de la negociación con grupos armados al margen de la ley, en particular con el ELN. Dicho instrumento debe garantizar un sometimiento al marco legal colombiano basado en el otorgamiento de beneficios jurídicos para quienes hagan posible la aplicación de la ley, el resarcimiento del daño y la restauración de los derechos de las víctimas, así como, el desmantelamiento de negocios y estructuras criminales.*

*En el caso de conseguirse un acuerdo exitoso para el sometimiento, el instrumento que lo regula debe contener reglas precisas sobre las implicaciones legales de la repetición, el incumplimiento de compromisos o el sostenimiento de facciones criminales persistentes en paralelo”. (Negrilla fuera de texto).*

Eso explica la proposición aditiva del 25 de octubre del 2022 para añadir al texto un nuevo numeral en el inciso C del artículo 2: *“Se entenderá como parte de una estructura armada organizada del crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano, que contribuyan con el desmantelamiento de estructuras criminales”, la cual fue aprobada en plenaria.*



iii. El Gobierno también reconoce la existencia de dos procesos de paz distintos. Esta distinción depende de la categorización en *grupos al margen de la ley* o *estructuras armadas organizadas de crímenes de alto impacto*. Para el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>48</sup> no cabe duda de que los diálogos de paz son distintos a los acercamientos y conversaciones, y que estas últimas son los únicos mecanismos que se pueden seguir con los miembros de las estructuras armadas organizadas de alto impacto. Así, en palabras del Ministerio de Justicia:

*“Mientras que los diálogos de paz con actores políticos pueden llevar a reformas institucionales bajo los parámetros constitucionales, como ocurrió, por ejemplo, con el Acuerdo de Paz de 2016, **si se trata de EAOCAL, las cuales no gozan de ese carácter, no hay lugar a reformas de ese tipo, sino que se lleva a cabo una conversación que terminará con su sometimiento a la justicia, el que no se ha logrado por las vías ordinarias.**”*

***Por lo tanto, el contenido de ambos procesos (diálogo político y conversaciones o acercamientos para el sometimiento a la justicia) son sustancialmente diferentes y persiguen objetivos y resultados diferentes.** Ello no obsta para que tanto en la fase de acercamientos exploratorios como en la de diálogos o conversaciones, sea de interés del Gobierno Nacional conocer las motivaciones y contextos que llevaron a un grupo a tomar las armas reconociendo la relación de la violencia con condiciones estructurales de desigualdad, inequidad y pobreza. Lo anterior con miras a que el Estado, en su conjunto, concurra con su oferta institucional para eliminarlas y evitar la recurrencia de la violencia.”*

(...)

*El cambio hecho por la Ley 2272 busca de hecho diferenciar claramente los mecanismos de acercamiento con cada uno de estos grupos en aras de una mayor transparencia y unas reglas más claras al respecto, que antes de la misma no existían. Esto no quiere decir que no haya diferencias entre los mismos, como insistentemente se ha expresado, los diálogos de paz con actores políticos pueden llevar a reformas institucionales, y en **cambio, si se trata de estructuras criminales sin ese carácter, no hay lugar a las mismas, solamente se conversaría sobre su sometimiento a la justicia, que no se ha logrado por las vías ordinarias**”<sup>49</sup>. (Anexo No. 40) (Subraya y negrilla fuera de texto).*

<sup>48</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo No. 40)

<sup>49</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo No. 40)

iv. Como se analizó en detalle en el capítulo IV. HECHOS del presente documento, particularmente en los numerales 1, 6, 11, el Estado Mayor Central suscribió el Acuerdo de Paz del año 2016 y, así mismo, la mayoría de sus líderes y miembros son disidentes de las FARC EP que se rearmaron luego de pactar la paz.

Así lo han establecido distintas autoridades nacionales e internacionales, así como, el registro de la información que se encuentra de público acceso en la web. Por ejemplo:

- Los miembros del Estado Mayor Central designados por ellos negociadores de conformidad con lo establecido en las resoluciones 197 de 2023 y 212 de 2023 son en su mayoría exmiembros de las FARC EP que suscribieron el Acuerdo de paz del 2016 y retomaron armas violando de forma grave el acuerdo.
- La **Fundación CORE**<sup>50</sup> comprobó que, de las veintiséis (26) unidades que conforman el Estado Mayor Central, por lo menos quince (15) están integradas por ex miembros de las FARC EP que fueron negociadores y beneficiarios del Acuerdo de Paz de 2016 y de cinco (5) de las estructuras no se tienen ningún tipo de información acerca de sus raíces. (Anexo No. 22)
- La **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** ha anunciado que el Estado Mayor Central está compuesta por “*personas desmovilizadas o reincorporadas después de que se suscribieran pactos o acuerdos de paz*”<sup>51</sup>. (Anexo No. 26).
- La **Fundación Ideas para la Paz**<sup>52</sup> examinó los cuatro bloques regionales del EMC y concluyó que “*es una amalgama de estructuras muy diversas. Tienen diferentes orígenes y motivaciones para su surgimiento, compuestas por disidentes (entre ellos una parte no menor de milicianos), reincidentes que firmaron el Acuerdo y retomaron las armas, y nuevos reclutas que componen la mayor parte de las bases de estos grupos*”. (Anexo No. 27).
- La **Fiscalía General de la Nación** constató en el análisis de la suspensión de las órdenes de captura que, “*el presidente le dio carácter político a los disidentes que no firmaron el Acuerdo de Paz de La Habana y a los que sí lo hicieron e incumplieron*”, *dijo*”<sup>53</sup>. (Anexo No. 29) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, a la luz de la Ley 2272 de 2022, el Estado Mayor Central de las FARC debe ser considerado una *estructura armada organizada de alto impacto* (EAOCAI) y, por ende, el proceso a seguir no puede ser otro sino el de acercamientos y conversaciones con fines de desmantelamiento y sometimiento a la justicia.

<sup>50</sup> Fundación Conflict Responses. “*Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción*”. Pág. 15-16. (Anexo 22).

<sup>51</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. “*Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023*”. (Anexo 26).

<sup>52</sup> Fundación Ideas para la Paz. [https://storage.ideaspaz.org/documents/fip\\_infome\\_emc\\_finalv02.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_infome_emc_finalv02.pdf)

<sup>53</sup> W Radio. “*Fiscalía suspende órdenes de captura contra 19 disidentes de las Fare*”. (Anexo No. 29). <https://www.wradio.com.co/2023/03/13/fiscalia-suspende-ordenes-de-captura-contra-disidencias-de-las-farc/>

Por lo anterior, se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023, en tanto inicia procesos de diálogos políticos “*negociaciones*” con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto autodenominada Estado Mayor Central, en contravía y latente vulneración a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022.

**5.1.4 Flagrante infracción del artículo 2 de la Ley 2272 de 2022. Prohibición de adelantar diálogos de carácter político con estructuras criminales organizadas que ejecuten de forma permanente y continua conductas punibles.**

Tal como se detalló en el acápite anterior, la Ley 2272 de 2022 erigió dos tipos de procedimientos: (i) Negociaciones que corresponden a diálogos políticos con “*grupos armados organizados al margen de la ley*” (literal i, c del artículo 2 de la L.2272/22); y (ii) Acercamientos y conversaciones con el propósito de lograr el sometimiento a la justicia de las “*estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto*”.

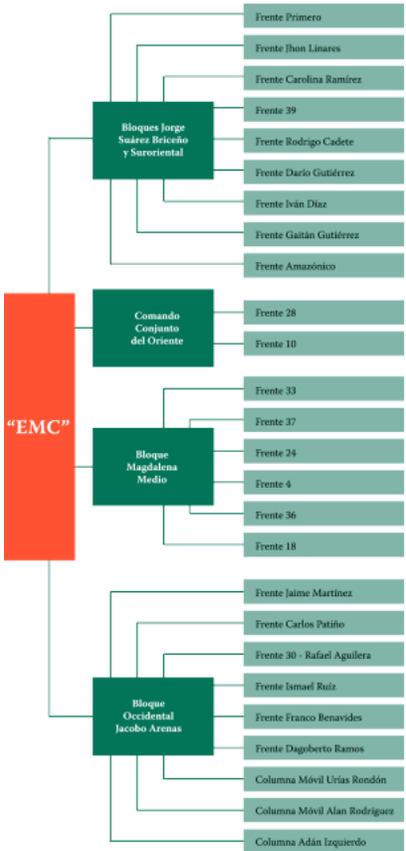
De forma expresa la Ley 2272 de 2022 catalogó como “*estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto*” a las organizaciones criminales “*conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas*” (literal ii, c del artículo 2 de la L.2272/22), prohibiendo para este tipo de organización el inicio de diálogos de carácter político y, por el contrario, designando como procedimiento aplicable el de sometimiento a la justicia ordinaria.

Según este marco legal, las características para catalogar una organización como “*estructura armada organizada de crimen de alto impacto*” son a las siguientes:

- Que estén conformadas por un número plural de personas;
- Que estén organizadas en una estructura jerárquica;
- Que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen; y,
- Que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Para el caso que nos ocupa y tal como se analizó en el capítulo IV. HECHOS del presente documento, particularmente en el numeral 12, el Estado Mayor Central de forma constante y permanente ejecuta conductas punibles que se enmarcan en la definición determinada por el Legislador. Veamos:

<b>Que estén conformadas por un número plural de personas:</b>	De conformidad con la información reportada por el diario periodístico La Silla Vacía, la <b>Oficina del Alto</b>
--	---

	<p><b>Comisionado para la Paz</b> ha determinado que el <b>EMC</b> está conformada aproximadamente “<i>por 2.800 hombres en armas, inteligencia militar calcula que tienen 3.860 integrantes</i>”<sup>54</sup>.</p>
<p><b>Que estén organizadas en una estructura jerárquica:</b></p>	<p>De conformidad con la información presentada por la <b>Fundación CORE</b><sup>55</sup>, el <b>EMC</b> es una estructura armada organizada así: (Anexo No. 25).</p> <p style="text-align: center;"><i>Las unidades del “EMC”.</i></p>  <pre> graph TD     EMC[EMC] --- BJS[Bloques Jorge Suárez Briceño y Suroriental]     EMC --- CCO[Comando Conjunto del Oriente]     EMC --- BM[Bloque Magdalena Medio]     EMC --- BO[Bloque Occidental Jacobo Arenas]          BJS --- FP[Frente Primero]     BJS --- FFL[Frente Iban Linares]     BJS --- FCR[Frente Carolina Ramírez]     BJS --- F39[Frente 39]     BJS --- FRC[Frente Rodrigo Cadete]     BJS --- FDG[Frente Darío Gutiérrez]     BJS --- FID[Frente Iván Díaz]     BJS --- FG[Gaítán Gutiérrez]     BJS --- FA[Frente Amazónico]          CCO --- F28[Frente 28]     CCO --- F10[Frente 10]          BM --- F33[Frente 33]     BM --- F37[Frente 37]     BM --- F24[Frente 24]     BM --- F4[Frente 4]     BM --- F36[Frente 36]     BM --- F18[Frente 18]          BO --- FJM[Frente Jaime Martínez]     BO --- FCP[Frente Carlos Patiño]     BO --- F30[Frente 30 - Rafael Aguilera]     BO --- FIR[Frente Ismael Ruiz]     BO --- FFB[Frente Franco Benavides]     BO --- FDR[Frente Dagoberto Ramos]     BO --- CMUR[Columna Móvil Urias Rondón]     BO --- CMAR[Columna Móvil Alan Rodríguez]     BO --- CAI[Columna Adán Izquierdo]     </pre>
<p><b>Que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>El 5 de febrero de 2024, la Defensoría del Pueblo publicó el “<i>Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario</i>” en el que se detalló la comisión de delitos por parte, entre otros, de la estructura armada <u>Estado Mayor Central</u> en el transcurso del cese al fuego bilateral. (Anexo No. 30)</li> </ul>

<sup>54</sup> La Silla Vacía. “*Así va el proceso de paz con el Estado Mayor Central de las FARC EP*”. (Anexo No. 41) <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/asi-va-el-proceso-de-paz-con-el-estado-mayor-central-de-las-farc/>

<sup>55</sup> Fundación Conflict Responses. “*Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción*”. Pág. 15-16. (Anexo No. 22).

<p><b>de los territorios rurales y urbanos en los que operen;</b></p>	<p>La Defensoría del Pueblo constató que, de todos los actores armados ilegales, el <u>Estado Mayor Central</u> de las FARC EP ha cometido el mayor despliegue bélico y criminal a lo largo del cese al fuego bilateral, en tanto, “<i>se le adjudica la mayoría de violaciones frontales al cese al fuego, con una participación de participación en el 94% de los hechos (32 de 34)</i>”<sup>56</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 12 de febrero de 2024, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz publicó una comunicación, en la que ratificó que el <u>Estado Mayor Central</u> de las FARC EP ha causado una grave violación a los derechos de la población civil, circunstancia que impide se materialice la paz con estas estructuras armadas.</li> <li>• El pasado 28 de febrero de 2024, el <b>Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos</b> presentó la “<i>situación de los derechos humanos en Colombia</i>” en el que se analizó la aplicación de las políticas de paz y seguridad en la implementación acuerdos de paz<sup>57</sup>.</li> </ul> <p>El Alto Comisionado de la ONU constató de forma directa la ostensible vulneración a los derechos colectivos a la paz y la seguridad por parte de los grupos armados ilegales en vigencia del cese al fuego decretado desde finales del 2022. Es así como se verificó la comisión de 98 masacres con víctimas que incluyen población civil, sujetos de especial protección niños y población indígena, así como, vulneración a la Fuerza Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Gobierno Nacional se ha visto en la obligación de suspender el cese al fuego bilateral por la constante afectación a los derechos humanos y a las garantías a la población civil por parte del <u>EMC</u>, quienes están sacando provecho del cese al fuego para expandir su control territorial. (Decretos 801 de 2023 y 385 de 2024).</li> </ul>
---	---

<sup>56</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “*Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*”. Pág. 4. (Anexo No. 30).

<sup>57</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (Anexo No. 33). <https://www.hchr.org.co/wp-content/uploads/2024/02/02-28-2024-Informe-Anual-Advance-Espanol-2023.pdf>

<p><b>Que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 1 de marzo de 2024, las Fuerzas Militares dismantelaron un “gigantesco complejo para la producción de clorhidrato de cocaína”<sup>58</sup> que, según reportaron las Fuerzas Militares, pertenecía a la estructura al <u>Estado Mayor Central</u> de las FARC EP (Anexo No. 36).</li> <li>• La <b>Fundación Ideas Para la Paz</b> confirmó que “<i>si bien el surgimiento y motivación de estas estructuras es diverso y trasciende una lógica netamente económica, el crecimiento y fortalecimiento del EMC sí está estrechamente relacionado con los recursos financieros de economías como el narcotráfico, la extorsión y la minería ilegal</i>”<sup>59</sup>.</li> </ul>
--	---

Por lo anterior, a la luz de la Ley 2272 de 2022, el Estado Mayor Central de las FARC debe ser considerado una *estructura armada organizada de alto impacto* (EAOCAI) y, por ende, el proceso de seguir no puede ser otro sino el de acercamientos y conversaciones con fines de dismantelamiento y sometimiento a la justicia.

Por lo anterior, se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023, en tanto inicia procesos de diálogos políticos “*negociaciones*” con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto autodenominada Estado Mayor Central, en contravía y latente vulneración a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022.

#### **5.1.5 Desconocimiento de la Sentencia C- 525 de 2023 de la Corte Constitucional (comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023), en tanto vulnera la categorización de procesos definida por el legislador en el marco de la política de paz total.**

La Corte Constitucional viene conociendo algunas demandas de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 de 2022 (política de paz total) por cargos de forma y de fondo.

Según el comunicado de prensa del 29 de noviembre de 2023, mediante la Sentencia C-525/2023, la Corte Constitucional sostuvo que el Presidente de la República, cobijado por la facultad gubernamental para la conservación del orden público (art. 189.4 CP), podría adelantar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAI) con fines de sometimiento a la justicia. No obstante, los términos de ese sometimiento debían ser definidos por el legislador y no por el Gobierno Nacional.

<sup>58</sup> EL COLOMBIANO. “*Desmantelan gigantesco laboratorio para la producción de cocaína en Nariño avaluado en 4 millones de dólares*”. (Anexo No. 36). <https://www.elcolombiano.com/colombia/desmantelan-mega-laboratorio-de-cocaína-de-las-disidencias-en-barbacoas-narino-AO23875500>

<sup>59</sup> Fundación Ideas para la Paz. “*El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente*”. (Anexo No. 35) <https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2023-10/el-proyecto-estado-mayor-central-un-intento-de-unificacion-disidente>

Se resolvió en la aludida providencia:

*“Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE**, por el cargo analizado, la expresión “a juicio del gobierno” y **EXEQUIBLE** la expresión “Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia”, contenidas en el primer apartado del inciso primero del artículo 5° de la Ley 2272 de 2022 que modificó el artículo 8° de la Ley 418, en el entendido de que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el Legislador y garantizar los derechos de las víctimas.”*

Sobre los términos del sometimiento a la justicia, que deben ser definidos por el legislador, la Corte Constitucional señaló que:

*“En relación con la disposición “Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia”, la Sala Plena insistió en que buscar el sometimiento de la criminalidad organizada de alto impacto constituye una finalidad legítima dentro de nuestro marco constitucional, y se encuadra además en la facultad del Gobierno de definir las rutas de su política de paz. Sin embargo, precisó que el amplio margen de discrecionalidad del presidente para superar las situaciones de violencia generadas por estas estructuras debe ejercerse de acuerdo con los términos de desmantelamiento y sometimiento a la justicia definidos por el Legislador.*

*Por consiguiente, encontró que la expresión “a juicio del Gobierno nacional” puede llevar al equívoco de que la definición de este marco normativo es discrecional del Gobierno, cuando el sometimiento requiere, necesariamente, de una regulación de carácter legal. De lo contrario, el Gobierno invadiría las facultades del Legislador a quien le corresponde, por mandato constitucional, “hacer las leyes”. En consecuencia, declaró inexecutable la expresión “a juicio del gobierno nacional”.*

*Adicionalmente, la Corte concluyó que, para garantizar el principio de separación de poderes, es necesario que exista un marco normativo que rija el sometimiento de las EAOCAL, el cual debe ser definido y desarrollado por el Legislador, con base en el amplio margen de configuración del que dispone. Ello, por supuesto, sin perjuicio del hecho de que todas las medidas especiales de carácter penal, sean quienes sean sus destinatarios, están sujetas a estricta reserva legal, y su concesión corresponde a los jueces de la República en aplicación del ordenamiento jurídico.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como se observa, la Corte Constitucional reiteró la necesidad de que sea el legislador el que regule el marco normativo que permita adelantar acercamientos y conversaciones con las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto (EAOCAL) con fines de sometimiento a la justicia.

Incluso el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>60</sup> había reconocido previamente la necesidad de un desarrollo normativo en materia de sometimiento a la justicia. En respuesta al cuestionario remitido por la Corte Constitucional en el Auto No. 1851 de 2023 el Ministerio confirmó que:

***“Pregunta 17: en relación con los instrumentos de sometimiento aplicables a desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado colombiano ¿Considera que ya existe un marco normativo para dicho sometimiento que pueda aplicarse? O ¿Considera el Gobierno que debe discutirse y aprobarse uno especial por parte del Congreso de la República?”***

*Se requiere el desarrollo de instrumentos normativos específicos, en tanto la Ley bajo estudio no aborda el asunto de los mecanismos judiciales, y los marcos normativos de sometimiento vigentes, esto es, la Ley 975 de 2005 y la Ley 1908 de 2018, tienen restricciones temporales o de alcance que impiden que, tal y como están en la actualidad, resulten aplicables. En efecto, por ejemplo, hay restricciones de conductas punibles para la aplicación del marco normativo de la Ley 975 de 2005, mientras que la Ley 1908 de 2018 limitó el alcance temporal del sometimiento a solo seis meses después de su vigencia, término que ya culminó.*

*Por lo tanto, el contenido de ambas rutas definidas en la Ley 2272 de 2022 (diálogo político y conversaciones para el sometimiento a la justicia) son sustancialmente diferentes y tienen objetivos y resultados diferentes, como se ha explicado anteriormente”. (Anexo No. 18) (Negrilla fuera de texto).*

Dado que a la fecha de expedición de la Resolución demandada no existía el marco legal para los acercamientos y conversaciones que adelantaba el Gobierno con la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, se optó por cambiar la naturaleza del grupo, reconociéndolo como armado al margen de la ley, para adelantar negociaciones de carácter político.

El Honorable Consejo de Estado debe preguntarse si, con esa decisión, el Gobierno está eludiendo o descatando deliberadamente una sentencia de constitucionalidad, la cual, como es sabido, se emite por el órgano encargado de interpretar y velar por el cumplimiento de la Constitución, con carácter vinculante y obligatorio para todos los destinatarios. Esto, en abierto desconocimiento del artículo 243 constitucional que señala que “[l]os fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

Sobre el carácter vinculante y los efectos de los fallos de control de constitucionalidad sobre las leyes, ha manifestado la Corte Constitucional:

*“Así las cosas, una vez proferido un fallo de control de constitucionalidad de una ley ningún juez puede aplicar en una sentencia una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta*

<sup>60</sup> Ministerio de Justicia y del Derecho. “Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”. (Anexo No. 40).

*Política, es decir, del artículo 243 Superior. En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el decisum como la ratio decidendi. De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva.”<sup>61</sup>*

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado decrete la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023, en tanto vulnera la clasificación definida por el legislador, encontrada constitucional por la Corte, en especial, respecto de los tipos de procesos que podrían adelantarse en ejercicio de la política de paz total. A la luz de esta jurisprudencia, no resultaría procedente instalar una mesa de diálogos de paz con los miembros del Estado Mayor Central, por tratarse de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto.

## **5.2 FALTA DE COMPETENCIA DEL GOBIERNO PARA CATEGORIZAR LAS ESTRUCTURAS ARMADAS ORGANIZADAS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.**

En la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 309 de 2023, se expuso que el Presidente de la República tiene amplias y plenas facultades para determinar y reconocer la naturaleza de un grupo armado organizado, así:

*“Que, en tal medida, es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes adelantará diálogos y negociaciones para lograr el desarme y la desmovilización del Autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, como responsable de la preservación del orden público en toda la nación y, en tal medida, del logro de la convivencia pacífica”.*

Lo considerado, desborda las funciones en las que el Presidente de la República sustenta su competencia para expedir la Resolución, dado que no le es dable definir, a su arbitrio, la naturaleza de los grupos armados, por cuanto sus características y elementos esenciales se encuentran definidos por el legislador, en el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, así:

- Es grupo armado organizado al margen de la ley aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
- Por su parte, son estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto aquellas organizaciones criminales que cumplen con alguna de las siguientes características:

---

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2008.

- Que estén conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas;
- Que estén conformadas por ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Si bien el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que invoca en la Resolución demandada (artículo 189.11 de la Constitución), puede expedir reglamentos, decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes, dicha norma no lo faculta para modificar o contradecir la ley que es objeto de reglamentación, como sucede en el presente caso.

Tal y como se analizó con antelación, el autodenominado grupo Estado Mayor Central despliega acciones punibles contra la población civil de forma permanente, generando una violación sistemática de los derechos humanos, las garantías y las libertades de las personas y, de igual forma, sus miembros se acogieron al “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” e incumplieron con lo pactado al retornar a las armas. Por estas características, encuadra en la definición de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto como expresamente lo señala el artículo 2º de la Ley 2272 de 2024.

Respecto de los límites a la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, se encuentra lo siguiente en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“76. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han sido enfáticas en señalar que los actos administrativos que se emitan con sustento en la facultad reglamentaria solamente pueden desarrollar el contenido de la ley, razón por la que está proscrito que por esa vía se amplíe o restrinja su sentido, así como suprimir o modificar disposiciones previstas por el legislador, pues lo contrario aparece una extralimitación en el ejercicio de tal potestad.*

*77. Por ello, el ejercicio del poder reglamentario se traduce en la complementación de la ley, dentro de los límites fijados por esta, cuando sea necesario para lograr su aplicación efectiva. Como lo ha reconocido esta Sección, se trata de una facultad que se rige por el principio de necesidad, lo que implica que debe ejercerse «con la única finalidad de detallar una ley que se limitó a definir de forma general y abstracta los supuestos fácticos correspondientes».*

*(...)*

*79. Así, el ejecutivo, al ejercer la potestad del artículo 189.11 constitucional, se encuentra subordinado al contenido de la ley, razón por la que, se insiste, no le es permitido introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ni tampoco ampliar o restringir el sentido de la*

*ley, ni suprimirla o modificarla. Tampoco, puede reglamentar materias cuya regulación esté reservada al legislador pues ello aparece, naturalmente, una extralimitación e invasión de las competencias asignadas a éste directamente por el Constituyente.”<sup>62</sup>*

Como se observa el legislador definió los tipos de proceso según la clasificación legal de los grupos armados, por lo tanto, no es discrecional o voluntario para el Presidente de la República respetar esa regla. Las resoluciones que dicte el Presidente en virtud de la potestad reglamentaria no pueden exceder los términos de la Ley que reglamenta o salirse de las previsiones de ésta.

En conclusión, el Presidente de la República solo puede decidir “cómo”, “cuándo” y “con quién” lleva a cabo un “diálogo con vocación de paz”, siempre que respete los límites fijados en la ley, lo cual no ocurre con el presente ejercicio de la potestad reglamentaria, por lo que se solicita al Honorable Consejo de Estado decretar la nulidad de la Resolución No. 309 de 2023 demandada.

### 5.3 FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

#### 5.3.1 Falsa Motivación. No es cierto que el Estado Mayor Central no suscribió el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

En la parte considerativa o motiva de la Resolución No. 309 de 2023 se encuentra una falsa motivación por cuanto se señaló que el Estado Mayor Central no suscribió el Acuerdo de Paz del año 2016. Veamos:

*“Que el 24 de noviembre de 2016, se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Sin embargo, una estructura disidente de las Farc-EP, autodenominada Estado Mayor Central de las FARC-EP, decidió no suscribir el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, optando por continuar como un grupo armado organizado al margen de la ley”.*

Como se detalló en el capítulo IV HECHOS, el Estado Mayor Central sí suscribió el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. El texto final da cuenta de su suscripción por parte del Estado Mayor Central de las FARC EP:

---

<sup>62</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 6 de julio de 2023. Radicado 11001-03-24-000-2022-00328-00



“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”<sup>63</sup>.

Así mismo se destaca, que la mayoría de los miembros y líderes del actual Estado Mayor Central son ex miembros de las FARC EP, desmovilizados y expulsados por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz por incumplir de forma grave el acuerdo y retornar a las armas. A saber:

- **Carlos Eduardo García Téllez** (Alias “*Andrey*”).
- **Edgar De Jesús Orrego Arango** (Alias “*Firu*”).
- **Farby Edisson Parra Parra** (Alias “*Brayan*”).
- **Omar Pardo Galeano** (alias “*Antonio Medina*”).
- **Deison Rodrigo Ortíz Camallo** (Alias “*Esteban González*”).

Por su parte, distintas autoridades del orden nacional e internacional han constatado que el EMC tiene mayor presencia de ex miembros de las FARC EP suscriptores del Acuerdo de Paz del 2016, así:

- La **Fundación CORE**<sup>64</sup> comprobó que, de las veintiséis (26) unidades que conforman el Estado Mayor Central, por lo menos quince (15) están integradas por ex miembros de las FARC EP que fueron negociadores y beneficiarios del Acuerdo de Paz de 2016 y de cinco (5) de las estructuras no se tienen ningún tipo de información acerca de sus raíces. (Anexo No. 22)
- La **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** ha anunciado que el Estado Mayor Central está compuesta por “*personas desmovilizadas o reincorporadas después de que se suscribieran pactos o acuerdos de paz*”<sup>65</sup>. (Anexo No. 26).
- La **Fundación Ideas para la Paz**<sup>66</sup> examinó los cuatro bloques regionales del EMC y concluyó que “*es una amalgama de estructuras muy diversas. Tienen diferentes orígenes y motivaciones para su surgimiento, compuestas por disidentes (entre ellos una parte no menor de milicianos), reincidentes que firmaron el Acuerdo y retomaron las armas, y nuevos reclutas que componen la mayor parte de las bases de estos grupos*”. (Anexo No. 27).

<sup>63</sup> Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Pág. 291. (Anexo No. 1). Tomado de: <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf>

<sup>64</sup> Fundación Conflict Responses. “*Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción*”. Pág. 15-16. (Anexo 22).

<sup>65</sup> Oficina del Alto Comisionado para la Paz. “*Respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023*”. (Anexo 26).

<sup>66</sup> Fundación Ideas para la Paz. [https://storage.ideaspaz.org/documents/fip\\_infome\\_emc\\_finalv02.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_infome_emc_finalv02.pdf)

- La **Fiscalía General de la Nación** constató en el análisis de la suspensión de las órdenes de captura que, “el presidente le dio carácter político a los disidentes que no firmaron el Acuerdo de Paz de La Habana y a los que sí lo hicieron e incumplieron”, dijo<sup>67</sup>. (Anexo No. 29) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se aleja por completo de la realidad lo consignado en la Resolución 309 de 2023, por cuanto, resulta evidente que, la estructura disidente de las FARC-EP, autodenominada Estado Mayor Central de las FARC-EP, si suscribió el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” y, de igual forma, la mayoría de sus miembros y líderes hicieron parte y se acogieron a la Jurisdicción Especial para la Paz.

### **5.3.2 Falsa Motivación. La ciudadanía desconoce el contenido de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, a la que se refieren los considerandos.**

La parte considerativa o motiva de la Resolución demandada No. 309 de 2023 hace referencia a una resolución que autorizaría los acercamientos exploratorios con grupos armados organizados al margen de la ley (Resolución 176 de 2022) la cual no se encuentra publicada, veamos:

*“Que, mediante la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional autorizó al Alto Comisionado para la Paz para adelantar acercamientos exploratorios y contacto con grupos armados organizados al margen de la ley y grupos armados organizados, con el fin verificar su voluntad real de paz, avanzar en la formalización de diálogos y conversaciones, y celebrar acuerdos con los objetivos indicados por el Presidente de la República”.*

Una vez consultado el Diario Oficial, a cargo de la Imprenta Nacional, que es el medio oficial de comunicación dispuesto para la divulgación y publicación de los actos administrativos proferidos por el Gobierno nacional, no se encuentra la aludida Resolución No. 176, por lo que la ciudadanía se encuentra no solo desinformada, sino maniatada para ejercer control sobre la veracidad de lo señalado.

El artículo 119 de la Ley 489 de 1998 establece que “*Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad*”, y el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “*Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso*”.

Resulta incomprensible entonces que el Gobierno publique una Resolución, sustentada en una norma previa que no se encuentra en el Diario Oficial, y ni siquiera en la web o medios de comunicación que es donde en ocasiones se divulgan las decisiones del alto gobierno. En

---

<sup>67</sup> W Radio. “Fiscalía suspende órdenes de captura contra 19 disidentes de las Farc”. (Anexo No. 29). <https://www.wradio.com.co/2023/03/13/fiscalia-suspende-ordenes-de-captura-contradisidencias-de-las-farc/>

consecuencia, no es posible conocer los verdaderos antecedentes y necesidades que justifican la expedición del acto<sup>68</sup>.

En esas condiciones, respecto de la ciudadanía aplica la falta de oponibilidad de la Resolución No. 176 del 10 de agosto de 2022, derivando ello en la falsa motivación de la Resolución demandada.

## VI. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado:

**DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 309 del 13 de octubre de 2023 *“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”* por cuanto adolece de vicios como la infracción a los artículos 122 y 66 transitorio de la Constitución, el artículo 2º de la Ley 2272 de 2022, falta de competencia y falsa motivación.

## VII. MEDIDA CAUTELAR

### 7.1 Procedencia de la medida cautelar

El artículo 238 de la Constitución faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos siempre y cuando se reúnan los motivos y los requisitos que establezca la ley<sup>69</sup>.

Por su parte, el artículo 229 y siguientes del CPACA habilitan al juez para decretar “medidas cautelares” siempre que las considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre ellas, se destaca la suspensión provisional de los actos administrativos para conjurar temporalmente sus efectos, mientras se tramita el medio de control de simple nulidad.

El numeral tercero del artículo 230 del CPACA consagró la suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar aplicable. En esos casos, debe establecerse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda o en el acápite correspondiente del escrito introductorio, según lo dispone el artículo 231 del estatuto procesal<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Ver en el Decreto 1081 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”*, las directrices generales de técnica normativa, en especial el artículo 2.1.2.1.16, sobre la “parte considerativa o motiva” para los proyectos de resolución.

<sup>69</sup> *“ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.*

<sup>70</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. CP: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicado: 11001-03-28-000-2020-00089-00. 16/12/2020.

La Resolución No. 309 de 2023 transgrede de forma palmaria el ordenamiento jurídico superior, en tanto, está proscrito en la norma adelantar “negociaciones de paz” con *estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto* (EAOCAI), tal como se detalla a continuación:

- El literal c (ii) del artículo 2° de la Ley 2272 de 2023 establece que se adelantará el proceso de: “(ii) *Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento*” definiendo estas estructuras como aquellas: “*conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas; Así como, “a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento”.*
- El autodenominado Estado Mayor Central, está caracterizado según definición del legislador como una *estructura armada organizada de crimen de alto impacto* (EAOCAI) en los términos del literal c (ii) del artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, dado que suscribieron el “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” con el Estado colombiano en el año 2016 y, de igual forma, ejecutan de forma permanente y continua conductas punibles en contra de los derechos humanos, garantías y libertadaes de las personas.

Por lo anterior, el procedimiento a seguir con este grupo debe ser el de “*acuerdos y conversaciones*” y no el de “*negociaciones políticas*”.

Por lo anterior, resulta necesario que el Honorable Consejo de Estado decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 309 de 2023, por la flagrante violación de la Constitución y la ley, así como, evitar que un mayor número de disidentes de las FARC EP que se acogieron al Acuerdo vuelvan a las armas con la expectativa de lograr un mejor acuerdo o lo que ellos denominan “*ahora sí un acuerdo final*”.

Lo anterior aunado al hecho de que la Resolución No. 309 de 2023 viola de forma abrupta los derechos de las víctimas a quienes el Estado les garantizó que las violaciones acaecidas de manos de las FARC EP (hoy Estado Mayor Central) no se repetirían tras la suscripción del Acuerdo de paz del 2016, pues estos últimos (contrario a la realidad) se comprometieron a dejar las armas y salvaguardar los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior resulta fundamental garantizar los derechos de las víctimas principalmente a las garantías de no repetición las cuales están siendo vulneradas de forma ostensible por parte del Estado al permitir negociaciones de paz con las disidencias armadas del Estado Mayor Central.

La medida cautelar es de urgente, inmediato e improrrogable pronunciamiento, en tanto actualmente el Gobierno Nacional y el autodenominado Estado Mayor Central están

adelantando negociaciones, que implican el cese al fuego, el levantamiento de órdenes de captura, el reconocimiento político, reformas institucionales, acogimiento a la justicia transicional, entre otros aspectos vedados para los exmiembros del grupo armado al margen de la ley que se habían desmovilizado mediante acuerdo previo pactado con el Estado colombiano.

## 7.2 Petición cautelar

En virtud de lo anterior se solicita respetuosamente al H. Tribunal que ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 309 de 2023.

## VIII. COMPETENCIA

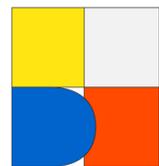
El Consejo de Estado es competente en única instancia en razón a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 149 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor literal establece *“De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”*.

## IX. PRUEBAS

### 9.1 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

En el siguiente enlace se encuentran los medios probatorios aportados disponibles para consulta pública: <https://1drv.ms/f/s!AlOaqMLIvOgNgT8VqZ-BNmi9Pr?e=9GUYuI>

<b>Anexo No. 0</b>	Certificado de existencia y representación legal Fundación para el Estado de Derecho y, cédula de ciudadanía del representante legal.
<b>Anexo No. 1</b>	<i>“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”</i> firmado.
<b>Anexo No. 2</b>	Decreto 2656 de 2022: <i>“Por el cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional, en el marco del diálogo de carácter político entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>Anexo No. 3</b>	Diario oficial Decreto 2656 de 2022
<b>Anexo No. 4</b>	Presidencia de la República. <i>“Presidente Petro anuncia mesa de diálogo de paz con el Estado Mayor Central de las Farc”</i> .
<b>Anexo No. 5</b>	Decreto 801 de 2023 <i>“Por el cual se suspende parcialmente el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional. en el marco de los acercamientos y conversaciones entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor Central FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>Anexo No. 6</b>	Diario Oficial No. 52.405
<b>Anexo No. 7</b>	Resolución 197 de julio de 2023 <i>“Por la cual se reconoce a un miembro representante del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, disidente del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, para los acercamientos exploratorios con el Gobierno nacional, y se dictan otras disposiciones”</i> .



<b>Anexo No. 8</b>	El País. <i>“Proceso de paz con las disidencias de las FARC: prórroga del cese al fuego, agenda de negociaciones y claves de los diálogos”</i> .
<b>Anexo No. 9</b>	Asuntos Legales. <i>“Disidencias de la Farc dijeron estar listas para comenzar diálogos de paz el 16 de mayo”</i> .
<b>Anexo No. 10</b>	Resolución No. 212 de 2023. <i>“Por la cual se reconocen miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP para la fase preliminar de alistamiento y para la Mesa de Diálogos de Paz con Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”</i>
<b>Anexo No. 11</b>	Unidad Nacional de Protección. Resolución MTSP 0222 de 2020
<b>Anexo No. 12</b>	Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. SAI-AOI-T-ASM-465-2023 del 31 de octubre de 2023
<b>Anexo No. 13</b>	Noticias Caracol. <i>“Este es el prontuario de disidentes de las FARC a quienes Gobierno pidió levantar órdenes de captura”</i> .
<b>Anexo No. 14</b>	Noticias RCN. <i>“Este es el perfil de 'Antonio Medina', autor material del atentado en Saravena, Arauca”</i> .
<b>Anexo No. 15</b>	Asuntos Legales. <i>“JEP expulsó de esa justicia al exguerrillero Ómar Pardo Galeano, alias 'Antonio Medina’</i> .
<b>Anexo No. 16</b>	El Espectador. <i>“JEP excluye a alias Antonio Medina, jefe de las disidencias”</i> .
<b>Anexo No. 17</b>	La Silla vacía. <i>“Vocero de Iván Mordisco es el nuevo jefe negociador de disidencias con el gobierno”</i> .
<b>Anexo No. 18</b>	Resolución 309 de 2023 <i>“Por la cual se autoriza la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz con el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>Anexo No. 19</b>	Diario Oficial No. 52.547 del 13 de octubre de 2023.
<b>Anexo No. 20</b>	Decreto 1684 de 2023 <i>“Por medio del cual se decreta el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) sobre la base de un Acuerdo para el respeto de la población civil, en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP, y se dictan otras disposiciones”</i> .
<b>Anexo No. 21</b>	Diario Oficial 52.550 del 16 de octubre de 2023.
<b>Anexo No. 22</b>	Decreto 016 de 2024 <i>“Por el cual se prorrog[ó] el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) sobre la base de un Acuerdo para el respeto de la población civil entre el Gobierno Nacional y el Estado Mayor Central de las FARC-EP”</i> .
<b>Anexo No. 23</b>	Diario Oficial 52.638 del 14 de enero de 2024.
<b>Anexo No. 24</b>	Decreto 385 de 2024 <i>“Por el cual se suspenden en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial con el Estado Mayor Central de las FARC-EP”</i> .
<b>Anexo No. 25</b>	Fundación Conflict Responses. <i>“Las disidencias de las FARC EP dos caminos de una guerra en construcción”</i> .
<b>Anexo No. 26</b>	Oficina del Alto Comisionado de Paz <i>“respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”</i> .

<b>Anexo No. 27</b>	Fundación Ideas para la Paz. Informe Final: “El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente”.
<b>Anexo No. 28</b>	Fundación Ideas para la Paz. “El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente”.
<b>Anexo No. 29</b>	W Radio. “Fiscalía suspende órdenes de captura contra 19 disidentes de las Farc”.
<b>Anexo No. 30</b>	Defensoría del Pueblo. “Balance Situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”. Pág. 4. (Anexo No. 30).
<b>Anexo No. 31</b>	Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Comunicado del 12 de febrero de 2024.
<b>Anexo No. 32</b>	Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Video del 12 de febrero de 2024.
<b>Anexo No. 33</b>	Organización de las Naciones Unidas. “Situación de los derechos humanos en Colombia Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”.
<b>Anexo No. 34</b>	Video. Organización de las Naciones Unidas. Informe Anual del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia durante 2023
<b>Anexo No. 35</b>	Fundación Ideas para la Paz. “El proyecto “Estado Mayor Central”: un intento de unificación disidente”.
<b>Anexo No. 36</b>	EL COLOMBIANO. “Desmantelan gigantesco laboratorio para la producción de cocaína en Nariño avaluado en 4 millones de dólares
<b>Anexo No. 37</b>	Cámara de Representantes. Partido político Comunes.
<b>Anexo No. 38</b>	RCN Noticias. “Rearme de Iván Márquez y Santrich es una “equivocación delirante”: Partido FARC”.
<b>Anexo No. 39</b>	Semana. “El acuerdo con las Farc está en peligro: los seis excomandantes más importantes del grupo armado culpan a la JEP y le proponen a Petro un nuevo acuerdo con ley de punto final.
<b>Anexo No. 40</b>	Ministerio de Justicia y del Derecho “respuesta al cuestionario dirigido al Gobierno Nacional en el Auto No. 1851 de 2023 y a las preguntas planteadas en la Audiencia Pública celebrada el 22 de agosto de 2023”.
<b>Anexo No. 41</b>	La Silla Vacía. “Así va el proceso de paz con el Estado Mayor Central de las FARC EP”.
<b>Anexo No. 42</b>	Gaceta 1281 del Congreso del 20 de octubre de 2022.
<b>Anexo No. 43</b>	Gaceta No. 1389 del 09 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes) Gaceta No. 1361 del 09 de noviembre de 2022 (Senado)
<b>Anexo No. 44</b>	Gaceta No. 1362 del 01 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes)
<b>Anexo No. 45</b>	Gaceta No. 1360 del 01 de noviembre de 2022 (Senado)

## 9.2 Oficios:

Se solicita muy respetuosamente se libre oficio a la **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** a fin de que certifique los miembros y representantes del autodenominado grupo Estado Mayor Central de las Farc EP que también fueron cobijados por el “Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” del día 24 de noviembre de 2016, suscrito

entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC-EP-.

## X. NOTIFICACIONES

La parte demandada **Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Presidencia de la República:**

**Dirección:** Carrera 8 No. 7-26, Bogotá D.C

**Teléfono:** 601 562 9300

**Correo:** [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

La parte demandante **FEDe. Colombia** recibirá notificaciones:

**Dirección:** Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C

**Teléfono:** 3133935290

**Correo:** [andrescaro@fedecolombia.org](mailto:andrescaro@fedecolombia.org) y [fedecolombiapruebas@hotmail.com](mailto:fedecolombiapruebas@hotmail.com)

Cordialmente,



**ANDRÉS CARO BORRERO**

C.C 1.136.883.888

Representante legal

**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**

NIT 901.652-590-1